



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: SM-JIN-5/2012 y SM-JIN-26/2012.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO.

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los **juicios de inconformidad** identificados al rubro, promovidos en contra de actos del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, consistentes en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; así como en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que también reclama el instituto político primeramente mencionado; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, del contenido del informe circunstanciado y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a). Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b). Sesión del cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente la autoridad responsable realizó el cómputo distrital de las elecciones impugnadas, mismas que arrojaron los resultados siguientes:

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

											
29,181	62,307	19,986	7,599	6,887	2,102	7,400	15,294	3,692	1,859	252	121
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		VOTOS NULOS		VOTACIÓN TOTAL							
159		6,249		163,088							

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
29,181	69,954	22,273	15,246	9,108	3,518	7,400	159	6,242

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR CANDIDATOS

COALICIONES

				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	CANDIDATO DE COALICIÓN	CANDIDATO DE COALICIÓN			
29,181	85,200	34,899	7,400	159	6,249












TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES	29,583
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE	70,377
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES	22,563
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO	15,318
 PARTIDO DEL TRABAJO	NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS	9,176
 MOVIMIENTO CIUDADANO	TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA NUEVE	3,549
 NUEVA ALIANZA	SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO	7,461
 CANDIDATOS NO	CIENTO SESENTA Y UNO	161

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
REGISTRADOS		
 VOTOS NULOS	SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	6,449
VOTACIÓN TOTAL	CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	164,637

Al finalizar el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, la autoridad responsable declaró la validez de dicha elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por Judit Magdalena Guerrero López, como propietaria, y Ana Marianela Hernández Peña, como suplente.

Los cómputos de referencia concluyeron el seis de julio.

II. Juicios de inconformidad. En contra de los resultados anteriores contenidos en tales actas, el nueve y diez de julio respectivamente, el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, promovieron juicios de inconformidad.

III. Tercero interesado. Mediante escritos presentados el doce y trece de julio del presente año, compareció con el carácter de tercera interesada la coalición “Compromiso por México”, a través de sus representantes acreditados ante dicho Consejo, alegando lo que a su interés convino.

IV. Remisión de los expedientes a esta Sala Regional. El trece y catorce de julio posterior, se recibieron en esta Sala

los oficios CD03-ZAC/2043/2012 y CD03-ZAC/2045/2012 mediante los cuales la autoridad responsable remitió los originales de las demandas y sus anexos, los informes circunstanciados y toda la documentación que estimó necesaria para la debida integración y resolución de los asuntos.

V. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional dictó sendos autos el trece y catorce de julio de dicho año, por los que ordenó formar los expediente **SM-JIN-5/2012** y **SM-JIN-26/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, respectivamente; proveídos que fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-SM-2605/2012 y TEPJF-SGA-SM-2608/2012 signados por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante autos de diecisiete de julio ulterior, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los presentes medios de impugnación, y requirió diversa documentación a la autoridad responsable para la debida integración y sustanciación de los expedientes.

VII. Acuerdo de escisión. El veintisiete de julio de dos mil doce, esta Sala Regional dictó un Acuerdo Plenario de escisión dentro del expediente **SM-JIN-26/2012** por el que ordenó enviar a la Sala Superior del Tribunal la diversa impugnación hecha valer referente a la solicitud de un nuevo recuento en relación con diversas casillas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ese

órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver sobre dicha elección.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante sendos acuerdos del treinta de julio siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; por satisfechas las obligaciones que le impone a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la ley de la materia; se admitieron a trámite las demandas de los juicios en que se actúa y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, porque dichos medios de impugnación se promovieron durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral federal, en contra de cómputos correspondientes a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, autoridad administrativa electoral y entidad federativa sobre las cuales, por cuestión de materia y territorio, esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

41, párrafo segundo, fracción VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 34 párrafo 2, inciso a), 49, 50 párrafo primero, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda presentados, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en ambos juicios, en virtud de que hay identidad en los actos impugnados y en la autoridad señalada como responsable, dado que en ellos se reclama destacadamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa efectuado por el 03 Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral en Zacatecas.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación, se **decreta la acumulación** del juicio de inconformidad SM-JIN-26/2012 al diverso SM-JIN-5/2012, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Causas de improcedencia. En atención a que las causas de improcedencia son de orden público y estudio preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional procede a analizar las que hace valer la coalición tercera interesada.

Argumenta esencialmente que debe decretarse el desechamiento de plano del presente juicio de inconformidad, en razón de que los actores indebidamente afirman que existieron irregularidades generalizadas que imponen decretar la nulidad de la elección; empero, a decir de la compareciente, ese planteamiento carece de viabilidad jurídica porque no aportaron prueba alguna idónea para acreditarlo.

Al respecto, debe **desestimarse** el argumento anterior, porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

con independencia de que no constituye una causa de improcedencia expresamente señalada por la ley procesal aplicable que traiga como consecuencia el desechamiento de este juicio; lo cierto es que ese planteamiento está vinculado con el fondo del asunto, por lo que al abordarlo se hará el estudio correspondiente en relación con la pretensión expresada por la parte actora y resolver en consecuencia, de acuerdo a los medios de convicción que se hayan aportado al sumario.

Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Es, en cambio, esencialmente **fundada** la diversa causa de improcedencia invocada por la coalición tercera interesada sólo en el expediente SM-JIN-5/2012, en el sentido de que el actor impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, porque omitió cumplir con los requisitos especiales contenidos en el artículo 52, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por las razones siguientes.

Los artículos 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 52, ambos de la referida ley establecen lo siguiente:

“Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a)...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda

Artículo 52

1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior”.

Como se ve, son actos impugnables a través de este juicio los antes señalados, pero si se reclaman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la impugnación debe hacerse por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección; en cambio, si se combaten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, la impugnación debe hacerse ya sea por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

En la inteligencia, de que si se impugnan las dos elecciones por ambos principios, en los supuestos transcritos, el promovente debe presentar un solo escrito, el cual debe reunir los requisitos especiales indicados.

Ahora bien, de lectura de la demanda se desprende que el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; así como los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.

Respecto de la elección de diputados de mayoría relativa, solicita expresamente la nulidad de la elección, y al efecto cumple con lo dispuesto en el artículo 50, inciso b), fracción I, y con los diversos del 52, párrafo 1, incisos a) y b), pues señala la elección impugnada, y manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo distrital, además de que la menciona en forma individualizada; sin que importe que no lo haya hecho de manera individual respecto de las casillas impugnadas y las causas invocadas para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético; toda vez que su impugnación no la sustenta en estas dos hipótesis.

En cambio, en relación con la impugnación enderezada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, cabe decir que si bien es verdad que el actor cumplió con los requisitos especiales establecidos en el citado artículo 52, párrafo 1, incisos a) y b), dado que señala la elección impugnada, manifiesta expresamente que objeta los resultados de dicha acta de cómputo distrital, y la menciona en forma individualizada; asimismo lo es que perdió de vista que

cuando se reclaman los resultados consignados en dicha acta de cómputo distrital, la impugnación debe hacerse ya sea por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Se sostiene lo anterior, porque sobre el particular omitió indicar las razones por la cuales impugna ese cómputo, esto es, no menciona de manera individualizada las casillas impugnadas en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y tampoco señaló el error aritmético, si es que por esta razón impugnó el cómputo de que se habla.

Por tanto, es claro que el actor no cumplió con lo dispuesto en las diversos requisitos especiales a que se contraen los incisos c) y d) de dicho numeral, en cuyo caso el escrito de demanda que promovió, por lo que hace a este acto, deviene improcedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, tomando en consideración que el presente medio de impugnación ya fue admitido, con fundamento en el artículo acabado de citar, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la ley en consulta, procede **sobreseer** en el juicio de inconformidad, únicamente por cuanto hace al acto reclamado consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos especiales. Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, es preciso analizar si en la especie se actualiza

alguna causa que impida a este órgano jurisdiccional dictar un fallo de fondo, dado que en tratándose del juicio de inconformidad deben satisfacerse los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 9 y 52 de la ley invocada.

1.- Presupuestos procesales. Se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable emisora del mismo, se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.

b). Oportunidad. La presentación se hizo dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 03 Consejo Distrital responsable, previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal aplicable.

En el caso, tal como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley en cita, aparece que el cómputo relativo concluyó el día seis de julio pasado.

Por tanto, es claro que el plazo de cuatro días establecido en dicho numeral inició al día siguiente, esto es, el día siete y venció el diez siguiente.

Consiguientemente, si las demandas que dieron origen a los presentes juicios acumulados fueron presentadas ante la autoridad responsable los días nueve y diez, respectivamente, según consta en los acuses de recepción de las mismas, es incuestionable que fueron promovidas oportunamente.

c). Legitimación. Se les reconoce al Partido del Trabajo y a la coalición “Movimiento Progresista”, de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el primero, por tratarse de un partido político, que como entidades de interés público son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, dado que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo los faculta para actuar en defensa de sus intereses particulares, sino también en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Apoya lo anterior, la *ratio esendi* de la jurisprudencia 10/2005 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se consulta en la página de internet www.te.gob.mx, o <http://portal.te.gob.mx/>, de rubro:

**“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.**

En tanto que la segunda la tiene por ser una coalición de partidos políticos, además de que, en tratándose de la figura de la coalición, la Sala Superior de este Tribunal ha reiterado

que ésta se concibe como la unión temporal de varios partidos que actúa simplemente "como un solo partido" y que se encuentra legitimada para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Asimismo, con base en lo antes expuesto, también se le reconoce legitimación a la coalición tercera interesada "Compromiso por México", pero además porque de una interpretación sistemática del numeral referido, en relación con los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, y los diversos 93, párrafo 2 y 95, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las coaliciones están legitimadas para comparecer con el carácter de tercera interesada.

Ello es así, porque no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, de ahí que debe necesariamente entenderse que su legitimación en este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Sirve de apoyo a las ideas anteriores la jurisprudencia 21/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en la página de internet mencionada de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

d). Personería. En relación con la personería de Alan Valdez Gamón, quien presentó la demanda de juicio de inconformidad, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital responsable, se tiene por

acreditada en términos de los artículos 12 párrafo 1 inciso a), y 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la ley de la materia, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoció su carácter de representante propietario registrado ante esa autoridad electoral.

Además, de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de fecha cuatro de julio pasado, consta en la lista de asistentes el nombre del promovente, a quien se le reconoció el carácter de representante propietario del partido político actor, ante ese órgano electoral (fojas 470 del expediente principal).

En lo concerniente a la **personería** de Eduardo Arreguín Chávez, Alán Valdez Gamón y Félix Vázquez Acuña, quienes presentaron escrito de comparecencia en su calidad de representantes de la coalición actora Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, se tiene por acreditada **únicamente** al nombrado Eduardo Arreguín Chávez aun y cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoció tal carácter de representantes, registrados ante ella; toda vez que del análisis del convenio de coalición celebrado por tales institutos políticos, el cual se tiene a la vista en el expediente SM-JDC-387/2012, mismo que constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal aplicable, se advierte que las partidos de que se trata pactaron en la cláusula quinta, párrafo segundo, inciso b), que la representación legal de la coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, correspondería al partido político que encabezara la fórmula de candidatos a Senadores o Diputados

del Congreso de la Unión, respectivamente.

De manera que si en el particular la fórmula de candidatos a diputados federales en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, que postuló dicha coalición la encabezó el Partido de la Revolución Democrática, en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales, el cual también se tiene a la vista en el expediente SM-AG-14/2012, y se invoca como hecho notorio; luego, es claro que la representación de dicha coalición recae únicamente en el Partido de la Revolución Democrática, y no en los diversos partidos.

De ahí que, se insiste, únicamente se tenga por reconocida la personería del nombrado Arreguín Chávez para promover este juicio.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia **21/2009** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.-De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que

garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio”.

A idéntica conclusión se arriba, respecto a la **personería** de Luis Ricardo Martínez Arroyo y Raúl Picasso García, quienes presentaron sendos escritos de comparecencia en su calidad de representantes suplente y propietario, respectivamente, de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integran la coalición “Compromiso por México”, no obstante que la autoridad responsable les haya reconocido tal carácter de representantes registrados ante ella; habida cuenta que de la lectura del convenio de coalición celebrado por tales institutos políticos, el cual se tiene a la vista en la página de intranet de este Tribunal Electoral, y constituye un hecho notorio de acuerdo con el artículo invocado, se advierte que las partidos en mención estipularon en la cláusula décima, párrafo segundo, que la representación legal de la coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, recaería al partido político que encabezara la fórmula de candidatos propietarios.

Ante esas circunstancias, si en el caso la fórmula de candidatos propietarios a diputados federales en el repetido Distrito Electoral Federal que postuló dicha coalición la tuvo el Partido Revolucionario Institucional, en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales; es inconcuso con base al acuerdo de voluntades celebrado, que la representación legal atañe únicamente en el instituto político acabado de mencionar y no en ambos.

De ahí que, de igual forma, sólo se tenga por reconocida la personería del nombrado Bonilla Badillo para comparecer en este juicio.

2.- Requisitos especiales. Se cumplen a cabalidad, ya que las mismas fueron presentadas ante la autoridad responsable, y en ellas constan los nombres del partido y la coalición inconformes. Asimismo, los promoventes hicieron constar sus nombres y firmas, identificaron el cómputo que impugnan; expresaron agravios, los hechos en que basan su objeción; además señalaron la elección que reclaman y mencionaron en forma individualizada el acta de cómputo distrital combatida.

QUINTO. Escritos de la tercera interesada. Respecto a los requisitos que debe satisfacer en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de las razones de fijación de las cédulas de notificación en estrados, en las que se indican como hora de fijación, las veinte horas del día nueve de julio pasado (foja 92 del expediente SM-JIN-5/2012), y las veintitrés horas del día trece del mismo mes (foja 484 del expediente SM-JIN-26/2012), y de los acuses respectivos y acuerdos de recepción de los escritos de la coalición tercera interesada, se observa que fueron recibidos a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de julio de dos mil doce, y a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día trece del mismo mes y año, respectivamente.

Igualmente, en los referidos escritos se hace constar el nombre

de la compareciente, así como el nombre y firma autógrafa del representante legal de la coalición; además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En mérito de lo anterior, se tienen por **presentados** en tiempo y forma los escritos de que se trata.

Por tanto, al no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, de la ley de la materia, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Consideraciones acerca de los agravios. La parte actora hace valer agravios, por lo que esta Sala Regional procederá a estudiarlos tal y como los expresó en su correspondiente escrito, siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir.

Esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** _el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho_ supla la deficiencia en la formulación de los agravios

correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Así como la jurisprudencia **2/98**, aprobada por la citada Sala Superior, de título:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas; después los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, y finalmente, los argumentos vertidos por la coalición tercera interesada, esto en términos de la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

Antes de fijar la litis planteada, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte
22

que la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, por nulidad de la elección; aduciendo, en lo que importa, que desde el inicio de las campañas electorales tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas Miguel Alejandro Alonso Reyes, a través de los Titulares de las diversas dependencias del gobierno estatal, desplegaron actividades financiadas con la disponibilidad absoluta de los recursos públicos del Estado de Zacatecas con el objeto de favorecer las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados de la Coalición Compromiso por México, por lo que la intromisión del Gobierno de Zacatecas violó de manera grave el principio constitucional de equidad y por tanto los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior, pone de relieve que aun cuando los promoventes solicitan expresamente la nulidad de la elección impugnada, no señalan en base a qué causal de nulidad se pretende, por lo que si es criterio de este Tribunal Electoral que con objeto de lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, el juzgador debe interpretar el ocursio a fin de comprender, advertir y atender la verdadera intención del actor, es decir, abstraer la pretensión exacta y no lo que aparentemente quiso decir.

En consecuencia, con apoyo en la suplencia de la queja deficiente que autoriza el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, esta Sala abordará el análisis de nulidad de elección por la causal genérica contemplada en el numeral 78, de dicha ley.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

SÉPTIMO. Litis. Una vez efectuada la precisión anterior, esta Sala Regional considera que la **litis** en el presente juicio se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley adjetiva electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección solicitada, o bien la nulidad de votación recibida en casilla y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, de la citada Ley.

OCTAVO. Aspectos esenciales del bien jurídico tutelado en el sistema de nulidades en materia electoral.

I. Características del voto. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, es necesario precisar cuáles son los valores jurídicamente tutelados en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual la ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a regímenes interiores. Esta norma fundamental es la base en la que descansa el sistema político-representativo de México.

En efecto, la soberanía entendida como la instancia última de decisión y la libre determinación del orden jurídico, la cual no está subordinada a ninguna otra instancia, pertenece al pueblo. Éste delega en su gobierno, o mejor dicho en sus poderes públicos, el ejercicio de las facultades de su soberanía, pero conservándola siempre.

Así, en ejercicio de dicha Soberanía, el pueblo mexicano se ha constituido en una República representativa, democrática y federal, gozando del inalienable derecho de determinar y, en su caso, modificar el sistema electoral, procurando que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, sujetas a los propios lineamientos que la legislación electoral establece.

En consecuencia, el voto es el único acto de soberanía que ejerce directamente el pueblo en su calidad de cuerpo electoral, para elegir a quienes habrán de ejercer las demás acciones soberanas en su representación. A través del voto, el ciudadano escoge a sus representantes que habrán de realizar las atribuciones y facultades que les son encomendadas, y que, en todo caso, son instituidas para su propio beneficio.

De esta manera, la Constitución Federal establece una serie de principios relacionados con el voto y la organización de las elecciones. Así, conforme a la doctrina, el voto debe ser:

a) Universal. Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercerlo, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, entre otras limitaciones;

b) Libre. Implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano. Es decir, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral;

c) Secreto. Tutela las garantías materiales en las que debe ejercerse el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto;

d) Directo. Supone que el cuerpo electoral sea el que elija a los representantes de elección popular.

e) Igualdad. Esta característica del sufragio se encuentra implícitamente contenida en la Constitución General de la República y es principio universalmente aceptado, y se expresa comúnmente con la fórmula *un ciudadano, un voto*; por lo que todo sufragio debe tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral (igualdad cuantitativa del voto), salvo las desviaciones técnicas que se aprecian en su elemento denominado fórmula electoral, lo cual no constituye una vulneración a este principio.

f) Intransferible. Implica que, en su ejercicio, es un derecho fundamental personalísimo. Por tanto, cualquier instrumento material (por ejemplo, la credencial para votar) relacionado con ello no puede cederse.

II. Principios rectores. En términos del artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República, la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del Instituto Federal Electoral, en la que son principios rectores: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, definitividad y profesionalismo, mismos que a continuación se describen:

a) Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "*verificables, fidedignos y confiables*", de tal modo que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

b) Legalidad. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las

funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

c) Independencia. Según el Diccionario de la Lengua Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

d) Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "*No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo*".

e) Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que: "*La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y,*

consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales'. A su vez, el Doctor José de Jesús Orozco Henríquez en un voto particular emitido en el expediente SUP-JRC-136/1999, señala que, acorde con este principio: "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)"; en otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fuera".

Cabe precisar, que los principios mencionados, tienen como finalidad la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales federales y locales, así como a su propia conformación orgánica, atendiendo a la naturaleza y características que deben poseer dichas autoridades para el desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 27/2002, que originó el criterio P./J.1/2003.

f) Equidad. En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral forjada de

representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

III. Principios constitutivos de una elección. Se refieren a la esencia de una elección, son sus elementos constitutivos, y si no se observan la elección puede devenir en nula.

Por eso, la Ley Suprema del País establece que las elecciones deben ser:

a) Libres. La actuación del cuerpo electoral debe manifestarse de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, engaño, entre otras) de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

b) Auténticas. Las elecciones deben ser acreditadas de ciertas y positivas, y verificar que se cumplió con la finalidad buscada, a fin de tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a su representantes populares.

c) Periódicas. Implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad (la frecuencia de renovación debe estar previsto legalmente), con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral.

d) Democráticas. Alude a que, bajo determinadas circunstancias y necesidades específicas de cada Estado, el

cuerpo electoral debe tomar parte en decisiones de gobierno o en la integración de sus órganos.

Ahora bien, el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé las causas por las cuales debe dejarse sin efectos la votación recibida en una casilla, por considerarse que existe una irregularidad de tal magnitud que pone en duda el sentido de la decisión del electorado, ya que se ha violentado alguna de las características del voto o cualquiera de los principios rectores de la materia electoral, bienes jurídicos constitucionalmente tutelados.

En conclusión, los valores protegidos en el sistema de nulidades, son las características de sufragio o voto, entendido como el acto de soberanía más relevante, pues es el único que ejerce directamente el pueblo, en la figura de sus ciudadanos (cuerpo electoral), así como la observancia irrestricta a los principios rectores mencionados, por parte de la autoridad electoral competente.

Por ello, es que se debe privilegiar la votación recibida, a través de la demostración plena de los extremos de la causal hecha valer por el actor, pero además la irregularidad debe ser de tal gravedad que sea determinante para el resultado de la elección. En este sentido, el concepto de determinancia puede ser analizado desde dos puntos de vista:

1. Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos así lo permitan, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de

nulidad de votación recibida en casilla. Este parámetro sirve para acompañarlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla impugnada. La Sala Superior ha hecho extensivo este criterio a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; por tanto, los votos irregulares pueden contrastarse, de manera individual en cada casilla, contra la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de una elección determinada, y,

2. Cualitativo. Este juicio se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el actor, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto, principios y valores democráticos aceptados en cualquier estado constitucional de derecho, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o exista imposibilidad para ello.

Lo anterior, implica interpretar la ley conforme con los bienes jurídicos tutelados de la materia, así como lograr su mejor aplicación, adaptándolas al tiempo y a las circunstancias que rodean los casos concretos, evitando, en la medida de lo posible, vulneraciones al derecho fundamental de votar.

Entonces, si el valor primordial es garantizar el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de salvaguardarlo, y sólo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la violación a las características del sufragio, o la vulneración a los principios rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada sea manifiesta y fehacientemente acreditada, debe anularse la votación.



Por otro lado, debe considerarse que la mayoría de los actos que generan la irregularidad o inconsistencia son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se forma por ciudadanos seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son designados como funcionarios, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, cuya actuación se presume de buena fe, pero por su inexperiencia llega a cometer irregularidades menores.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el código federal electoral establece procedimientos que requieren de un conocimiento especializado de la materia, además de complicados, que no pueden entenderse y aplicarse de manera estricta. Por lo tanto, razonar en el sentido de que cualquier infracción a la normatividad aplicable trae como consecuencia la nulidad de la votación, y en su caso de la elección, cuando existe la convicción en el órgano jurisdiccional de cuál fue el sentido de la decisión del electorado, en cuanto a quien escogen como su representante en los actos de soberanía, es decir, en la certeza de la votación, podría llevar al extremo de que el derecho político-electoral de votar se haga nugatorio en su ejercicio, pues sería suficiente cualquier falta por pequeña que ésta fuera para dejar sin efectos dicha decisión o, en su caso, la votación recibida en una casilla.

Por lo anterior, en el estudio de nulidad de votación en casillas, se deben observar los principios siguientes:

IV. Principio de conservación de los actos electorales. Por regla general y normal los actos electorales tienen el propósito

de ser eficaces y producir plenamente sus efectos. Por ejemplo, en el sistema de nulidades en la materia, un gran porcentaje de los actos cumplen con la finalidad asignada; así, tenemos las solicitudes de registro de candidatos, la validez de la votación recibida en las casillas, la declaración de elegibilidad, entre otros. Siendo la excepción lo contrario, por lo tanto, debe privilegiarse, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total del acto. Esto es, opera la presunción de validez, *iuris tantum*, de los actos electorales.

En este sentido, en virtud de proteger la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral (por ejemplo, votación recibida en casilla), **debe resolverse a favor de la conservación del acto** y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas (por ejemplo, la inobservancia de la prelación en la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva de la materia), **sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.**

Otra consecuencia, íntimamente vinculada con el principio en estudio, consiste en que la interpretación de cada uno de los supuestos normativos de las nulidades electorales debe llevarse a cabo de manera restrictiva, sin admitirse una aplicación analógica, con el objetivo de preservar su eficacia frente a su anulación. Lo cual no implica que los únicos casos de nulidad sean los previstos en la ley procesal electoral federal.

En materia electoral, la nulidad debe ser declarada en vicios o defectos que afecten sustancialmente el ejercicio del voto, respecto de alguna de sus características, o alguno de los principios rectores, lo cual constituye, por sí mismo, un perjuicio irreparable y la existencia de una irregularidad grave y trascendente.

También, deben quedar fehacientemente acreditados los extremos de la causal de nulidad prevista en el código de la materia y, además, debe **ser determinante para el resultado de la votación o de la elección.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior, que se consulta en la página de intranet de de este Tribunal, de rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

Asimismo, este principio se recoge en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la susodicha Sala Superior de este Tribunal, que dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la

materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

En conclusión, la finalidad del sistema de nulidades debe ser en el sentido de proteger el voto, sus características, así como los principios rectores de la materia, por lo que sólo las irregularidades que afectan la esencia del acto electoral más importante deben dejarlo sin efectos, y no aquellos que se refieren a la forma o que son subsanables.

Por el contrario, si hay elementos o indicios que permiten tener la convicción de la existencia de irregularidades graves que

afectan las características del voto, los principios rectores de la materia, los principio democráticos a que debe sujetarse toda elección, por el que se distorsione o confunda la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica es la declaración de la nulidad de la votación o de la elección.

NOVENO. Demanda. Resulta innecesario transcribir los agravios vertidos por la parte actora para resolver los medios de impugnación, porque no constituye obligación legal de incluirlos en el texto de los fallos, además que tales motivos de inconformidad se tienen a la vista para su debido análisis.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Regional estudiará, en primer lugar, la nulidad de elección solicitada de forma coincidente tanto por el Partido del Trabajo, como por la coalición “Movimiento Progresista”, porque de resultar fundada esa pretensión, haría inoficioso el estudio de los restantes motivos de disensión que, en forma individual, expone la referida coalición en relación con la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda y de los hechos manifestados, se deduce que el partido y coalición inconformes aducen en forma similar, en síntesis, la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, que se cometieron antes, durante y después de la jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que se desprende que refieren a la actualización de la causal **genérica** de nulidad de elección, porque el Gobierno del Estado de Zacatecas, y diversas dependencias del mismo, indebidamente realizaron actos tendentes a inducir el voto de los ciudadanos para que

votaran a favor de los candidatos triunfadores de la coalición “Compromiso por México”, como fueron la utilización de programas sociales así como el desvío de sus recursos públicos, violando con ello los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Por lo que, ante ello, agregan, se presentaron diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), contra el Gobernador del Estado y diversos funcionarios estatales de primer nivel de dicho gobierno, así como contra el Contralor Interno del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario de Seguridad Pública y el Coordinador General de Planeación y Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública, por la comisión de delitos electorales, de peculado y los que les resulten; así como sendas quejas ante el Instituto Federal Electoral, la primera, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Raúl Estrada Day, Director General de los Servicios de Salud de dicha entidad federativa; y la segunda, en contra de dicho partido, el Verde Ecologista de México y el Gobernador de Zacatecas, ambas quejas por diversas infracciones a disposiciones electorales.

Ello es así, dicen los actores, porque la ilegal intromisión del Gobierno del Estado de Zacatecas y de tales funcionarios en el presente proceso electoral federal, generó directamente la vulneración de lo dispuesto en el artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha intromisión afectó de manera grave y determinante las condiciones de la contienda electoral, al favorecer con personal, recursos económicos y humanos, programas y



apoyos del gobierno a los candidatos de la coalición triunfadora.

A su vez, la autoridad electoral responsable, en la parte conducente de sus informes circunstanciados, expone que los hechos expuestos por el partido y coalición actora sobre la supuesta intervención del Gobernador del Estado no le son propios; que el agravio hecho valer es general e impreciso, porque no concretiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se valore la gravedad de las supuestas irregularidades aducidas y si éstas fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada, y que las pruebas aportadas por los actores carecen de valor probatorio al ser sólo copias simples.

Por su parte, la coalición tercera interesada refiere que el actor no acredita sus afirmaciones, “porque desconocemos si de verdad presentaron las denuncias que refiere, ya que no hace la debida adminiculación con los supuestos escritos de denuncia, con los hechos que aquí se describen, inclusive, no se ofrecen como pruebas dentro del capítulo correspondiente y sólo se agregan copias simples de un dudoso escrito de ampliación de denuncia, destacando que dicho documento no fue cotejado con su original, por lo que esta Sala Regional no debe darle valor probatorio, máxime que en dicho escrito no obra sello oficial de recibido de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales”, por lo que “negamos cualquier valor probatorio y posible vinculación que se le quiere dar con las denuncias presentadas en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas y de la manera como se trata de enlazar a los diversos funcionarios estatales en la tipificación de delitos electorales”.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios esgrimidos por los promoventes, este órgano colegiado estima pertinente formular las consideraciones siguientes:

En efecto, debido a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley adjetiva electoral, se contempla la posibilidad de impugnar actos o irregularidades previstas en el artículo 75, por la nulidad de la votación recibida en casilla; así como la nulidad de elección prevista en los artículos 76 a 78 de la ley de referencia.

Por tanto, de acuerdo a la legislación procesal electoral federal las causales de nulidad se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y de elección.

Las causales expresas y específicas tanto de nulidad de votación, como de elección, previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos a) al j), 76 y 77, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las que tienen como supuesto normativo una conducta irregular específica y taxativamente contemplada, en la ley.

Así, la nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla; mientras que la relativa a una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un distrito o entidad federativa, según se trate, respectivamente, de la elección de un diputado, o bien de un senador así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes

a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causas expresas y genéricas de nulidad de votación, y elección.

Las causas expresas y genéricas de nulidad de votación, y elección, son las previstas en los artículos 75, párrafo 1, inciso k), y 78, de la invocada ley, y tienen como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en dichos preceptos se establece.

Por otra parte, cabe señalar que la causal **genérica** de elección sanciona irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, tales como la libre expresión del voto e irregularidades electorales que ocurran en la etapa preparatoria de la elección, durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; de ahí que este órgano jurisdiccional considera oportuno establecer el marco normativo que la rige.

El artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece literalmente que:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales,
- b) En forma generalizada,
- c) En la jornada electoral,
- d) En el distrito o entidad de que se trate,
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, *exclusivamente*, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no

serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es el conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo



avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacer en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos, y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

La causal genérica de nulidad de elección federal, que se hace valer en un juicio de inconformidad, no sólo se aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales, sino también a aquellas que no se encuentren contempladas expresamente en la ley de la materia.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que

ocurrieron, por ejemplo, en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de hacerlo, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral; en apoyo a lo cual cabe invocar la Tesis **XII/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera”.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos

en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a determinar la validez de *la elección*. En ese acto la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último, significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, por ejemplo, del artículo 50, párrafo primero inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece

que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78, de la ley en comento, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico fundamental del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la

prueba indiciaria.

Todo lo anteriormente expuesto en este **Considerando** constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto relacionados con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas al sumario por el partido y coalición actores en estos juicios acumulados, esta Sala Regional llega al convencimiento de que en el caso omitieron acreditar fehacientemente la existencia en forma generalizada de irregularidades o violaciones sustanciales antes, durante y después de la jornada electoral, cometidas por el Gobierno del Estado de Zacatecas y por los funcionarios que mencionan en los agravios que se analizan, con el ánimo de que el electorado hubiese dirigido su voto a favor de los candidatos a diputados federales postulados por la coalición ahora tercera interesada, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, significa que los referidos elementos de convicción resultan insuficiente para declarar la nulidad de la elección que se pretende, pues no debe perderse de vista que es necesario que la parte actora hubiese comprobado en todo caso el vínculo entre las irregularidades que según ella acontecieron y la afectación a los principios fundamentales que rigen toda elección democrática, y, además, debió justificar que la vulneración a los principios esenciales sea de tal importancia que se considere que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo,

situación que en la especie no acontece, toda vez que en el mejor de los casos los datos leves que pudiese arrojar las probanzas de mérito, a lo sumo constituyen meros indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solo plena fuerza probatoria, en razón de que no se encuentran robustecidos con los demás medios de prueba que obran en autos, como a continuación se verá:

Ante todo, este órgano jurisdiccional advierte que la única prueba que el Partido del Trabajo allegó al sumario como sostén de su pretensión, consistente en una copia simple del escrito por el que se amplía la supuesta denuncia presentada el pasado treinta de junio ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el Partido del Trabajo en contra del Gobernador del Estado y funcionarios estatales de primer nivel de dicho gobierno, porque en su concepto incurrieron en hechos irregulares que pueden ser constitutivos de delitos electorales y de peculado; no fue presentada siquiera ante la fiscalía mencionada dado que no consta el acuse de recibido correspondiente.

Por lo tanto, esa circunstancia le resta eficacia demostrativa plena a dicha documental privada.

Pero con independencia de lo anterior, y en el supuesto sin conceder de que así haya ocurrido, cabe hacer mención que dicho escrito, por lo menos hasta ahora, sólo resultaría apto para acreditar en el mejor de los escenarios solamente su interposición, pero es insuficiente para demostrar los hechos en ellas descritos, (datos e información del supuesto desvío de recursos públicos del Estado), toda vez que los presuntos escritos de denuncia y ampliación de la misma constituyen, a

lo más, meras manifestaciones unilaterales que realizó el denunciante, por lo que en todo caso sólo merecen la calificativa de simples indicios, al no encontrarse corroborados en autos con otras probanzas para tenerlas por acreditadas.

A idéntica conclusión se arriba respecto de las diversas pruebas aportadas por la coalición inconforme, consistentes en copia simple de dos supuestas denuncias presentadas el cuatro de junio y uno de julio de dos mil doce, respectivamente, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la primera en contra del Gobernador del Estado y funcionarios estatales de primer nivel de dicho gobierno; y la segunda contra el Procurador General de Justicia; el Secretario de Seguridad Pública y el Coordinador General de Planeación y Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Zacatecas, y dos presumibles quejas administrativas presentadas el cuatro y catorce de junio del mismo año ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, la primera en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el Gobernador de Zacatecas; y la segunda, en contra del instituto político primeramente mencionado y Raúl Estrada Day, Director General de los Servicios de Salud en dicho Estado, ambas quejas por infracciones a diversas disposiciones electorales.

Se afirma lo anterior, porque en el expediente en que se actúa no está acreditado en todo caso el estado actual que guardan las supuestas denuncias penales presentadas, esto es, no se tiene conocimiento de si ya se les dio curso; si ya

se formó el expediente correspondiente a la indagatoria; si la representación social investigadora de referencia ya dictó el acuerdo de recepción conducente; si está o no en investigación; o bien, si ya se emitió la resolución respectiva; tampoco se sabe si existe o no auto de formal prisión; si éste quedó o no firme; si existe o no sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito; si esa sentencia se apeló o no ante el Tribunal Unitario de Circuito; o bien si la sentencia está en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal correspondiente.

Lo mismo ocurre con las presuntas quejas administrativas presentadas respecto de hechos irregulares que pueden ser constitutivos de delitos contra la función electoral, de acuerdo con el artículo 347, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para incoar los correspondiente procedimientos especiales sancionadores.

Se sostiene lo anterior, porque en autos tampoco está acreditado el estado actual que guardan esas quejas, esto es, no se tiene conocimiento de si se les dio curso; si ya se formaron los expedientes administrativos respectivos; si ya se dictaron los acuerdos de recepción conducentes; si están o no en investigación; si ya se emplazaron a los denunciados; si ya se dio contestación a las quejas, o bien, si ya se emitieron las resoluciones correspondientes.

En esa tesitura, si a la fecha en que se pronuncia este fallo aún no se tiene conocimiento pleno de que se haya determinado una sanción administrativa por parte del Instituto Federal Electoral en contra de los denunciados, y tampoco consta que se haya ejercido acción penal o no en su contra,

además de que no hay constancia de que exista sentencia ejecutoriada condenatoria por los delitos imputados, es inobjetable para esta Sala que no se ha producido determinación alguna a partir de la cual se pueda presumir la acreditación de los hechos que se tildan de ilegales y, en consecuencia, la probable responsabilidad de persona alguna.

Bajo esa óptica, si con base en las presumibles denuncias penales y quejas administrativas en cuestión en las que no aparece se haya resuelto aún, que efectivamente se cometieron los delitos electorales señalados y las infracciones administrativas electorales, es claro que no puede acogerse la pretensión del partido y coalición actores de anular la elección, ya que estimar lo contrario, equivaldría a que la presente sentencia resultara carente de motivación, pues en la especie no existen razones o causas suficientes que la sustenten, situación que pondría en incertidumbre la alta encomienda de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta que su actuación estaría apartada de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que debe estar sujeto, y a los que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preservar al momento de resolver cualquiera de los medios de impugnación que son puestos a su conocimiento.

Sin que obste a lo anterior, el que esta Sala no haya requerido al órgano competente el estado actual de tales denuncias y quejas, dado que sólo se trata de copias fotostáticas simples y no de copias certificadas; además, los promoventes omitieron acreditar a este órgano jurisdiccional lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley

procesal aplicable, acerca de que oportunamente solicitaron por escrito esas pruebas o información a los órganos competentes y éstas no les fueron entregadas; pero lo más relevante que debe destacarse aquí es que el hecho de no haberse requerido esa información a tales órganos competentes no puede irrogarle un perjuicio a los actores, dado que no debe perderse de vista que ello es una facultad potestativa de esta Sala, máxime que a aquéllos les incumbía preparar debidamente sus pruebas, lo cual no hicieron. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/99 sustentada por la Sala Superior, que dice:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto”.

En las anotadas condiciones, y al margen de cualesquier otra consideración que pudiera formularse sobre el particular, este órgano colegiado no puede válidamente estimar ahora y aquí que el Gobierno del Estado de Zacatecas, así como los señalados funcionarios de primer nivel de ese gobierno, hayan intervenido y desviado recursos públicos a su cargo para hacer proselitismo y favorecer a los candidatos a diputados federales de la coalición tercera interesada, como sin razón lógica ni jurídica se pretende, pues como se razonó, adicionalmente a las copias simples de las documentales privadas que se examinan, no obran en autos otros elementos de convicción que permitan tener por acreditadas las irregularidades que supuestamente fueron denunciadas



por los actores.

Cuanto más que no debe perderse de vista que en el particular se trata sólo de copias fotostáticas simples de supuestas denuncias, -y no como se dice en las demandas que fueron cotejadas con sus originales-, las cuales carecen de todo valor probatorio y por ende no generan convicción alguna en el ánimo de quienes esto resuelven, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien es verídico que no puede negársele el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ella se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, en el presente asunto no se actualiza tal supuesto, por las razones siguientes.

En efecto, si bien no se exige que se cumplan con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con aquél; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentra certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes, sí cuando menos se requiere de un mínimo de concatenación con otros elementos. Así, como se sostiene, las copias fotostáticas simples de documentos carecen (de inicio) de valor probatorio, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad; sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, es decir, que al ser consideradas como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada con todas

las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por tanto, si en el particular no consta que las copias simples de los documentos mencionados hayan sido certificados ante la fe de un notario público, ni contiene por lo menos el acuse de recibo correspondiente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), -por lo que hace a la ampliación de denuncia ofertada por el Partido del Trabajo- ello a lo sumo indica que las personas que los firmaron tuvieron la intención de hacer algo, mas no que lo hayan hecho, así como tampoco se demuestra que los hechos narrados en las mismas sean verídicos, y menos que tales circunstancias hayan sido determinantes en el sentido de la votación del electorado.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente; de ahí que no exista convicción plena en cuanto a la certeza de su contenido.

Aunado a lo antedicho, es de verse que tales documentales en todo caso sólo tiene el carácter de privada, y desde esa perspectiva, a lo sumo, lo que podría acreditarse con las mismas son las circunstancias en ellas anotadas, mas no que los hechos que se describen o narran, por sí mismos, actualizan las irregularidades aducidas, esto es, en modo alguno acreditan la intervención del Gobierno del Estado de

Zacatecas y menos de los Titulares de las diversas dependencias del mismo, para favorecer a los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, como se alega sobre el particular, puesto que al efectuar la justipreciación de este tipo de elementos de convicción no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Sirve de apoyo a las ideas anteriores, la jurisprudencia **45/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

En las condiciones apuntadas, esta Sala arriba a la conclusión de que la ineficacia de los agravios que se estudian, radica en que tanto el partido político como la coalición inconformes **no aportaron elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados**, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Por ello, no basta que los promoventes hayan señalado en sus escritos iniciales que se cometieron tal o cuales irregularidades por parte del Gobierno del Estado de Zacatecas y de los referidos funcionarios, que, en su opinión, afectaron el resultado de la votación, los principios rectores de la materia, las características del voto o los que permiten considerar una elección como democrática, libre y auténtica, sino que resultaba necesario que ofrecieran medios de convicción eficaces o idóneos que demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según se dieron las presuntas irregularidades alegadas, a fin de generar en el ánimo de este órgano jurisdiccional la certeza de su comisión. O bien, que dichas circunstancias se hubiesen derivado de autos y quedaran fehacientemente acreditadas, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que la parte actora haya incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, en lo conducente, establece: “El que afirma está obligado a probar”.

Por tanto, al no demostrar los inconformes las afirmaciones e irregularidades que en forma similar expresaron en torno a la causal genérica de nulidad de elección, así como la vulneración de los principios rectores, a fin de que deba anularse la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, ha lugar a declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos sobre el particular.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis **XXXVIII/2008** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que reza:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático”.

En atención a que fueron **desestimados** los agravios vertidos por la parte actora en relación con la causa de nulidad de elección, y de que fue el único argumento expresado por el Partido del Trabajo, se procede a continuación a analizar los diversos agravios que, en lo individual, hace valer la coalición “Movimiento Progresista”, por lo que hace a la solicitud de anular la votación recibida en diversas casillas por causales de nulidad contempladas en el artículo 75, de la ley adjetiva de la

materia.

UNDÉCIMO. Cuestión previa. Esta Sala Regional procederá al estudio de los motivos de inconformidad vertidos por la coalición actora conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No	Sección	Tipo	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g	h)	i	j)	k)
1	0061	C1						x					
2	0065	B						x					
3	0093	B						x					
4	0386	B						x					
5	0386	C1						x					
6	0393	E1						x					
7	0421	B							x				
8	0423	B							x				
9	0718	B						x					
10	0718	C1						x					
11	0721	C1						x					
12	0727	B						x					
13	0727	C1						x					
14	0728	B						x					
15	0741	B						x					
16	0815	B							x				
17	0817	B						x					
18	0826	B						x					
19	0831	B						x					
20	0945	C1							x	x	x	x	x
21	0947	C1						x	x				
22	1080	B							x				
23	1083	B						x					



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

No	Sección	Tipo	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME.											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
24	1086	C2							x					
25	1087	B							x					
26	1090	B							x					
27	1093	B							x					
28	1193	B							x	x	x	x	x	x
29	1202	B							x					
30	1202	C1							x					
31	1203	B								x	x	x	x	x
32	1206	B							x					
33	1208	B							x					
34	1214	B							x					
35	1215	B							x					
36	1215	C2							x					
37	1215	C3							x					
38	1216	B							x					
39	1216	C1							x					
40	1218	B							x					
41	1223	B							x					
42	1226	B								x	x	x	x	x
43	1226	C1							x	x				
44	1227	C1							x					
45	1232	B							x					
46	1237	B							x					
47	1237	C1							x					
48	1238	B								x	x	x	x	x
49	1239	B							x					
50	1240	B							x					
51	1604	C1							x					
52	1607	B				x								
53	1608	B							x					
54	1608	C1							x					
55	1609	B							x	x	x	x	x	x

No	Sección	Tipo	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
			56	1610	B							x	x
57	1611	C1						x					
58	1615	B						x					
59	1623	B							x				
60	1631	B						x					
61	1638	B						x					
62	1640	B						x					
63	1640	C1						x					
64	1641	B						x					
65	1773	B						x					
66	1773	C1						x					
67	1774	B						x					
68	1776	B				x		x					
69	1778	C1						x					
70	1779	B						x					
71	1779	C1						x					
72	1788	B						x					
73	1789	B						x					
74	1789	C1						x					
75	1793	B						x					
76	1793	C1						x					
77	1794	B							x				
78	1800	B						x					
79	1801	B						x	x				
80	1802	B						x					
81	1806	B						x					
82	1806	C1						x					
83	1808	B						x					
84	1811	B						x					
85	1819	C1						x					
86	1820	C1						x					
87	1820	C2						x					
88	1823	B					x	x					



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

No	Sección	Tipo	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
89	1823	C1					x	x	x				
90	1825	C1							x				
91	1830	B							x				
92	1833	C1							x				
93	1834	B							x				
94	1841	B							x				
95	1841	C1							x				
96	1844	C1							x				
97	1846	B							x	x			
98	1848	B							x	x	x	x	x
99	1849	B							x				
100	1849	C1							x				
101	1853	B								x	x	x	x
102	1855	C1							x				
103	1856	B							x				
104	1856	C1							x	x			
105	1857	B							x				
106	1857	C1					x						
107	1860	C1							x				
108	1864	B							x				
109	1864	C1							x				
110	1868	B							x				
111	1868	C1							x				
112	1869	E1							x				
113	1870	C2							x				
114	1874	C1							x				
115	1875	B							x				
116	1875	C1							x				
117	1878	B							x				

DUODÉCIMO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **1607 básica, 1776 básica y 1857 contigua 1.**

En su demanda, la actora manifiesta esencialmente que en tales casillas se recibió la votación en fecha distinta, pues fueron instaladas en un horario anterior o posterior a lo señalado por la ley, pues la primera se instaló a las diez horas con quince minutos del día de la jornada electoral; la segunda a las siete horas con cincuenta y ocho minutos, y la última a las diez horas con nueve minutos, por lo que debe declararse nula la votación recibida en dichas casillas.

A su vez, la autoridad responsable en el informe circunstanciado no expuso nada al respecto.

Por su parte, la coalición tercera interesada aduce que no asiste razón a la actora porque la votación sí se recibió en la fecha señalada para tal efecto.

Previo al estudio de los agravios, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se

presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 264, párrafo 1, y 265, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal como lo establecen los artículos 259, párrafo 2, y 263, párrafo 1, del código en cita.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 260 del referido código electoral federal, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de las que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado”.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 259, párrafo 2, 263, párrafo, 1, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la invocada Ley General, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de esta causal de nulidad se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, y **c)** hojas de

incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para mejor comprensión en los términos en que se resuelven los agravios formulados, a continuación se presenta el cuadro ilustrativo siguiente:

	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		OBSERVACIONES
	HORA EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	
1607 básica	10:15	18:00	Hay un incidente que no guarda relación con este hecho
1776 básica	7:58	18:00	Hay un incidente en el sentido de que se instaló la casilla a las 7:58, y se empezó a recibir la votación a las 8:30
1857 contigua 1	9:40	En blanco	No hubo incidentes

Ahora bien, del análisis del cuadro ilustrativo anterior, en relación con las casillas 1607 básica y 1857 contigua 1, se puede apreciar, a diferencia de lo sostenido por la coalición actora, que la votación se recibió en la fecha señalada para tal efecto, y se cerró a las dieciocho horas de ese día.

Lo expuesto, se desprende de los datos consignados en los apartados relativos a la instalación de la casilla y cierre de la votación contenidos en las actas de la jornada electoral de las

68

casillas en análisis; y si bien es cierto que la recepción de la votación se hizo con retraso, esto es, después de las ocho horas, además de que aparece en blanco el apartado del cierre de votación de la casilla 1857 contigua 1; asimismo lo es que ello no es suficiente para considerar que la votación se recibió en fecha distinta al de la elección.

Lo anterior, porque por fecha debe entenderse un período cierto para la instalación válida de la casilla y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho horas y las dieciocho horas.

Además, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el “inicio” sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es “la instalación de la casilla”, que consiste en los actos efectuados por los integrantes de la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de que preparen e inicien dicha instalación.

Siendo de verse que la instalación de la casilla se realiza con diversos actos, a saber: **a)**. Hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación; **b)**. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; **c)**. El número de boletas recibidas para cada elección; **d)**. El armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; **e)**. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes; **f)**. Instalación de mesas y mamparas para la votación; **g)**. Firma o sello de las boletas por los representantes

de los partidos políticos; etcétera.

Tales actos previos, naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificadas pueden demorar el inicio de la recepción de la votación.

De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre uno y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

De ahí que, en la medida en que la instalación de la casilla se haya retrasado, se insiste, ello no motiva a declarar nula la votación recibida, dado que los actos de instalación acabados de mencionar justifican el retraso de su inicio; máxime que no debe perderse de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado con ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Asimismo cabe hacer mención, el hecho de que aparezca en blanco el dato del cierre de votación de la casilla 1857 contigua 1, no significa que se haya recibido la votación en fecha distinta, porque dicha situación a juicio de esta Sala, tan sólo constituye una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla, los cuales, como se dijo, son ciudadanos no profesionales en la materia que pueden incurrir en imprecisiones, por lo que falta de ese dato pudo obedecer a errores de precisión u omisión del funcionario de casilla

encargado del llenado del acta de la jornada electoral.

Máxime que es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, y debe privilegiarse la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a lo anterior, la coalición actora incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho **actori incumbit probatio** -al actor incumbe probar-, establecida por el legislador ordinario en el párrafo 2 del artículo 15, de la Ley de la materia, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que la recepción de la votación se recibió en fecha distinta a la autorizada por la ley, por lo que, ante la falta de pruebas, debe considerarse que tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación ocurrieron dentro del lapso de las ocho horas a las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

Apoya lo anterior, la Tesis CXXIV/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”.

Así como a contrario imperio la Tesis XXVII/2001, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.

Por cuanto hace a la diversa casilla **1776 básica**, cabe decir que en el apartado de instalación de casilla del acta de la jornada electoral, y de la hoja de incidentes atinente, efectivamente aparece con meridiana claridad que se instaló a las siete horas con cincuenta y ocho minutos; empero, aun cuando esa circunstancia constituye una irregularidad, la misma es insuficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, por lo siguiente.

En efecto, el hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, ello no significa que opera en forma automática la causal de nulidad de votación de la casilla, sino que debe ser determinante para conducir a la anulación.

Ello es así, pues no hay que pasar por alto que la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos.

De modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de



certeza.

Sin embargo, es de verse que ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando como en el caso, la casilla que se estudia se instaló momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se vieron privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados.

Por tanto, si en el particular se dieron las circunstancias acabadas de mencionar, como se advierte del examen del acta de la jornada electoral, es inconcuso que la irregularidad aquí aducida consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza la causa de nulidad invocada, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Apoya lo anterior, la Tesis sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro:

“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, ha lugar a declarar **INFUNDADOS** los agravios expresados por la coalición actora respecto de las casillas impugnadas.

DÉCIMO TERCERO. La coalición actora solicita la causal de

nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley invocada, misma que indica recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **1823 básica y 1823 contigua 1**.

En su demanda, la coalición actora, a través de su representación legal, manifiesta en sus agravios que debe declararse nula la votación recibida en tales casillas con base en la referida causal, porque en el caso la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas, de acuerdo al encarte publicado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas; ello es así, porque quienes fungieron como segundo escrutador no se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, porque a diferencia de lo sostenido por el partido actor las casillas impugnadas sí se conformaron con las personas autorizadas para tal efecto.

La coalición tercera interesa expresó que las personas que sustituyeron a los funcionarios originalmente autorizados por el consejo Distrital responsable fueron tomados de la fila y pertenecen a la sección correspondiente, por lo que no asiste razón a la parte actora.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se



estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que

corresponden a cada uno de los integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 260 en comento.

De una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se

integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados; y c) cuando alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley adjetiva de la materia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el caso, obran en el expediente: **a)** encarte de ubicación e

integración de las mesas directivas para las elecciones federales correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas; **b)** Cédulas de notificación de las sustituciones de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, por causas supervenientes; **c)** listas nominales de electores definitivas de las casillas cuya votación se impugna; **d)** actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **e)** hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral en esas casillas.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la citada Ley, tienen el carácter de públicas, cuyo valor probatorio es pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE) Y LISTA DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DESIGNADOS POR CAUSAS SUPERVENIENTES	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1823 básica	<p>Presidente: Claudia Alejandra Gutiérrez Reyes.</p> <p>Secretario: Alma Araceli de León xx</p> <p>1er. Escrutador: José Armando García Alvarado</p> <p>2do. Escrutador: Patricia Alvarado Barrientos.</p> <p>1er. Suplente General: Francisco Javier del Río Magallanes.</p> <p>2do. Suplente General: Juan Alejandro García Carrillo.</p> <p>3er Suplente General: Julieta Corona Pérez.</p>	<p>Presidente: Claudia Alejandra Gutiérrez Reyes.</p> <p>Secretario: Alma Araceli de León xx.</p> <p>1er. Escrutador: Patricia Alvarado Barrientos.</p> <p>2do. Escrutador: María Guadalupe García Ortiz.</p>	<p>Las personas que fungieron como Presidente, Secretario y Primera Escrutadora, sí están autorizados por el Consejo Distrital respectivo para fungir como tales, de acuerdo al encarte.</p> <p>Hubo corrimiento; la segunda escrutadora pasó a ser primera.</p> <p>La segunda escrutadora fue una ciudadana de la fila y pertenece a la sección según la lista nominal de electores.</p>
2	1823 contigua 1	<p>Presidente: Sandra Fabiola Márquez González.</p> <p>Secretario: María Guadalupe Pinedo Quiñones.</p> <p>1er. Escrutador: José de Jesús xx Méndez.</p> <p>2do. Escrutador: Mayra Gabriela Corona Aparicio.</p> <p>1er. Suplente General: Javier Esparza de Santiago.</p> <p>2do. Suplente General: Juan Castañeda Cruz.</p> <p>3er Suplente General: María Bárbara Cervantes Valdés.</p>	<p>Presidente: Sandra Fabiola Márquez González.</p> <p>Secretario: María Bárbara Cervantes Valdés.</p> <p>1er. Escrutador: Javier Esparza de Santiago.</p> <p>2do. Escrutador: María de la Luz Chávez Cortes.</p>	<p>Las personas que fungieron como Presidenta, Secretaria, y Primer Escrutador, sí fueron autorizados por el Consejo Distrital respectivo para fungir como tales, de acuerdo al encarte.</p> <p>Hubo corrimiento; la Tercer Suplente General fungió como Secretaria y el Primer Suplente General fungió como Primer Escrutador.</p> <p>Sin embargo, quien fungió como Segunda Escrutadora no</p>

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE) Y LISTA DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DESIGNADOS POR CAUSAS SUPERVENIENTES	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
				pertenece a la lista nominal de electores de la casilla ni de la sección, de acuerdo a las listas nominales de electores respectivas.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala estima lo siguiente:

Con relación a las casillas **1823 básica y 1823 contigua** se aprecia que los funcionarios designados como Presidente, Secretario y Primer Escrutador, por el Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 155 del código sustantivo, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza su debido desarrollo.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas impugnadas, no lesiona los intereses de la coalición actora, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital responsable.

Ahora bien, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital responsable.

En efecto, del examen de las actas de la jornada electoral se advierte que las ciudadanas María Guadalupe García Ortiz y María de la Luz Chávez Cortes, desempeñaron los puestos de Segundo Escrutador; sin embargo, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas, comúnmente denominado "encarte", para fungir como tales.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores

que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, párrafos 1, inciso d), y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la Tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Por tanto, el hecho de que ciudadanos que no fueron

designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, si en la casilla **1823 básica** se advierte que la sustitución de la segunda escrutadora se hizo con una electora de la sección correspondiente, cuyo nombre María Guadalupe García Ortiz se encuentra incluido en el listado de la casilla impugnada, es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de la funcionaria se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en relación con tal casilla cuya votación fue impugnada.

En cambio, respecto de la casilla **1823 contigua 1**, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que la persona que fungió en el cargo de Segundo Escrutador, no

se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en el acta de la jornada electoral, dicha casilla se integró con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que el Segundo Escrutador de la mesa directiva no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente.

Por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, la ciudadana María de la Luz Chávez Cortes, designada para ocupar el cargo de Segundo Escrutador, empero, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación en dicha casilla se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley procesal aplicable, se declara **FUNDADO** el agravio que hizo valer la actora respecto de dicha casilla.

DÉCIMO CUARTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la legislación aplicable, que establece haber mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, respecto de la recibida en las ciento tres casillas siguientes: **0061 C1, 0065 B, 0093 B, 0386 B, 0386 C1, 0393 E1, 0718 B, 0718 C1, 0721 C1, 0727 B, 0727 C1, 0728 B, 0741 B, 0817 B, 0826 B, 0831 B, 0947 C1, 1083 B, 1086 C2, 1087 B, 1090 B, 1093 B,**

1193 B, 1202 B, 1202 C1, 1206 B, 1208 B, 1214 B, 1215 B, 1215 C2, 1215 C3, 1216 B, 1216 C1, 1218 B, 1223 B, 1226 C1, 1227 C1, 1232 B, 1237 B, 1237 C1, 1239 B, 1240 B, 1604 C1, 1608 B, 1608 C1, 1609 B, 1611 C1, 1615 B, 1631 B, 1638 B, 1640 B, 1640 C1, 1641 B, 1773 B, 1773 C1, 1774 B, 1776 B, 1778 C1, 1779 B, 1779 C1, 1788 B, 1789 B, 1789 C1, 1793 B, 1793 C1, 1800 B, 1801 B, 1802 B, 1806 B, 1806 C1, 1808 B, 1811 B, 1819 C1, 1820 C1, 1820 C2, 1823 B, 1823 C1, 1825 C1, 1830 B, 1833 C1, 1834 B, 1841 B, 1841 C1, 1844 C1, 1846 B, 1848 B, 1849 B, 1849 C1, 1855 C1, 1856 B, 1856 C1, 1857 B, 1860 C1, 1864 B, 1864 C1, 1868 B, 1868 C1, 1869 E1, 1870 C2, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, y 1878 B.

En su demanda, el instituto político actor, a través de su representante propietaria Miranda Valles González, acreditada ante la autoridad responsable, manifiesta en sus agravios que debe declararse nula la votación recibida en tales casillas con base en la referida causal, porque en el caso hubo error en la computación de los votos dado que en algunas casillas los folios de las actas de jornada electoral no coinciden el número de boletas recibidas, así como el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es distinto al número de boletas depositadas en las urnas, amén de que en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con el resultado de la votación y existen espacios en blanco, lo cual atenta con el principio de certeza y es determinante para el resultado de la votación en esas casillas.

Por su parte, el Consejo Distrital responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, y expresa que debe declararse infundados los

agravios de la parte actora porque de las actas de escrutinio y cómputo se puede observar que los diversos rubros de “boletas recibidas”, “boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, coinciden en su totalidad.

Asimismo, la coalición tercera interesada no expone nada al respecto.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios expresados, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274, párrafo 2, 275, 276 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que

deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 279 y 280 del código federal de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el

contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio

de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados

en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar



de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la

jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se

comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de

casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en relación con las setenta y cinco casillas siguientes: **0061 C1, 0093 B, 0386 C1, 0718 C1, 0721 C1, 0727 B, 0727 C1, 0728 B, 0817 B, 0826 B, 0831 B, 0947 C1, 1083 B, 1086 C2, 1087 B, 1090 B, 1093 B, 1202 B, 1202 C1, 1206 B, 1215 C2, 1215 C3, 1218 B, 1226 C1, 1237 C1, 1239 B, 1240 B, 1604 C1, 1608 B, 1608 C1, 1609 B, 1638 B, 1640 C1, 1641 B, 1773 B, 1773 C1, 1774 B, 1776 B, 1778 C1, 1779 B, 1779 C1, 1789 B, 1789 C1, 1793 B, 1793 C1, 1800 B, 1801 B, 1806 B, 1806 C1, 1808 B, 1811 B, 1820 C1, 1820 C2, 1823 C1, 1825 C1, 1830 B, 1841 B, 1841 C1, 1848 B, 1849 B, 1849 C1, 1855 C1, 1856 B, 1856 C1, 1857 B, 1864 B, 1864 C1, 1868 B, 1868 C1, 1869 E1, 1870 C2, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1 y 1878 B; no ha lugar a analizarlas dado que la parte actora reclama la existencia de errores en la computación de los votos en las actas de escrutinio y cómputo, atribuibles a las mesas directivas de las citadas casillas; empero, pierde de vista lo estatuido en el artículo 295, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acerca de que “los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo**

que sean corregidos por los Consejos Distritales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral”.

Además, es de verse que el 03 Consejo Distrital en el Estado de Zacatecas, realizó un nuevo escrutinio y cómputo respecto de tales casillas, como se advierte tanto de la propia confesión de la actora la cual hace prueba plena en su contra en lo que le perjudica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas correspondientes donde se efectuaron los nuevos recuentos, mismas que obran en autos (fojas 454-470 del expediente SM-JIN-26/2012), las cuales adquieren eficacia demostrativa plena, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de dicha ley.

Sin que se desprenda del acta de sesión de cómputo respectiva, que el hoy actor haya solicitado ante la sede administrativa la apertura de tales paquetes por algunos de los supuestos establecidos en el artículo 295 del código electoral federal, por lo que no hizo uso de ese derecho, a pesar de que el Consejero Presidente se lo otorgó.

Además, cabe hacer mención que con motivo del nuevo recuento, existe la presunción *juris tantum* de que los posibles errores cometidos en las actas levantadas primigeniamente en esas casillas fueron corregidos; por tanto, ante la limitante contenida en el citado artículo 295, párrafo 8, del referido código, esta Sala considera que para que un partido o coalición esté en aptitud legal de invocar

como causal de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la ley adjetiva de la materia, relativa a que exista error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, cuyo recuento haya sido realizado por el Consejo distrital correspondiente, es **necesario que en esta instancia constitucional precise que el error prevalece.**

Para tal efecto, el partido o coalición promovente deberá señalar la causa de pedir, es decir, expresar los argumentos concretos en que se sustenta su impugnación, para estar en posibilidad de analizar y determinar si el error que a su parecer subsiste en el acta es justificado o no y si resulta determinante para el resultado de la votación.

Dicho de otra manera, no basta que el actor afirme que se actualiza la causal de error o dolo en el resultado de la votación, o realizar meras afirmaciones genéricas sin argumentación alguna, para que este órgano jurisdiccional proceda a efectuar el examen correspondiente, sino que de manera individualizada debe precisar la forma en que el error se presentaba antes de realizado el nuevo cómputo y cómo prevalece una vez efectuado.

Circunstancias las anteriores que aquí no acontecen, dado que la actora sólo refiere de manera dogmática y genérica que en tales casillas existen inconsistencias numéricas entre algunos rubros, verbigracia, los folios de las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, así como que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores es diferente al número de boletas

extraídas de la urna; pero en modo alguno señala cómo era el error en la computación de los votos antes de efectuarse el nuevo recuento y cómo sigue predominando con posterioridad a pesar del nuevo recuento.

En tales condiciones, se declaran **INOPERANTES** los agravios vertidos por la coalición promovente, respecto de tales casillas impugnadas.

En cambio, esta Sala hará el análisis de dicha causal en relación con las restantes veintiocho casillas siguientes: **0065 B, 0386 B, 0393 E1, 0718 B, 0741 B, 1193 B, 1208 B, 1214 B, 1215 B, 1216 B, 1216 C1, 1223 B, 1227 C1, 1232 B, 1237 B, 1611 C1, 1615 B, 1631 B, 1640 B, 1788 B, 1802 B, 1819 C1, 1823 B, 1833 C1, 1834 B, 1844 C1, 1846 B y 1860 C1**, dado que en éstas no se efectuó nuevo recuento.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación con la casilla **1819 contigua 1** aparecía originalmente la cantidad de 348 en el rubro de boletas recibidas, la cual era desproporcionada e ilógica, no obstante, la cantidad que se consigna en el rubro respectivo fue subsanada con motivo del requerimiento realizado a la autoridad responsable donde informó y allegó la documental relativa a los folios inicial y final de las boletas recibidas en esa casilla, donde consta que el número real de boletas recibidas fue de 548.

Hecha la precisión anterior, a continuación se procede a realizar el cuadro ilustrativo siguiente:

DISTRITO 03										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C



SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)
1	0065B	503	182	321	321	321	321	0	30	NO
2	0386B	506	190	316	316	317	317	1	114	NO
3	393E1	149	65	84	84	84	84	0	6	NO
4	0718B	666	294	372	372	373	373	1	160	NO
5	0741B	67	22	45	45	45	45	0	18	NO
6	1193B	710	263	447	447	447	447	0	69	NO
7	1202B	729	297	432	432	434	434	2	99	NO
8	1214 B	427	177	250	250	250	250	0	88	NO
9	1215 B	713	318	395	395	386	386	9	92	NO
10	1216 B	449	159	290	290	290	290	0	89	NO
11	1216C1	448	165	283	283	283	283	0	69	NO
12	1223 B	577	215	362	362	362	362	0	29	NO
13	1227C1	397	169	228	228	228	228	0	95	NO
14	1232 B	463	194	269	268	269	269	1	92	NO
15	1237 B	478	159	319	319	319	319	0	160	NO
16	1611C1	394	150	244	244	244	244	0	73	NO
17	1615 B	577	258	319	319	319	319	0	209	NO
18	1631 B	445	204	241	241	241	241	0	76	NO
19	1640 B	707	321	386	383	383	383	3	179	NO
20	1788 B	625	169	456	456	456	456	0	116	NO
21	1802 B	574	187	387	387	387	387	0	69	NO
22	1819C	548*	221	337	327	327	327	10	85	NO
23	1823 B	496	203	293	293	294	294	1	128	NO
24	1833C1	406	168	238	238	238	238	0	70	NO
25	1834 B	588	270	318	317	317	317	1	108	NO
26	1844C1	509	236	273	272	272	272	1	83	NO
27	1846 B	728	230	498	498	498	498	0	49	NO
28	1860C1	744	311	433	433	434	434	1	95	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, como lo son las listas nominales de electores y requerimiento a la autoridad responsable.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, esta Sala estima lo siguiente:

A) En las dieciocho casillas siguientes: 0065 B, 0393 E1,

0741 B, 1193 B, 1208 B, 1214 B, 1216 B, 1216 C1, 1223 B, 1227 C1, 1237 B, 1611 C1, 1615 B, 1631 B, 1788 B, 1802 B, 1833 C1 y 1846 B, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el citado artículo 75, párrafo 1, inciso f), devienen **INFUNDADOS** los agravios planteados por la coalición inconforme respecto de las referidas casillas.

B) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las diez casillas siguientes: **0386 B, 0718 B, 1215 B, 1232 B, 1640 B, 1819 C1, 1823 B, 1834 B, 1844 C1 y 1860 C1**, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido político y coalición que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los

supuestos normativos de la causal en comento, se declaran **INFUNDADOS** los agravios que al respecto hace valer la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 10/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en la página 312 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, que reza:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

DÉCIMO QUINTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la misma ley, que establece permitir a ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de aquella ley.

Dicha causal la hace valer respecto de la votación recibida en las veintiún casillas siguientes: **0421 B, 0423 B, 0815 B, 0945 C1, 0947 C1, 1080 B, 1193 B, 1203 B, 1226 B, 1226 C1, 1238 B, 1609 B, 1610 B, 1623 B, 1794 B, 1801 B, 1823 C1,**

1846 B, 1848 B, 1853 B y 1856 C1.

En su demanda, la coalición actora, a través de su representante legal, acreditado ante la autoridad responsable, manifiesta en sus agravios, en esencia, que debe declararse nula la votación recibida en tales casillas con base en la referida causal, porque se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban incluidos en la lista nominal de electores, sin que encuadren en los casos de excepción que marca el código electoral federal, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, pero no dice nada al respecto.

La coalición tercera interesa no se pronunció sobre el particular.

Previo al examen de los agravios expuestos, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en el artículo 176, párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el

documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercerlo válidamente, deben contar con tal documento, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 159, párrafo 1, inciso c), 264, párrafo 2 y 265, párrafo 1, del Código Federal electoral.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 75, párrafo 1, inciso g) invocado, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 265, párrafo 5, y 270, del código en consulta, así como el 85 de la propia Ley General mencionada, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal a estudio, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;

b) Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primero y segundo supuestos normativos, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción ya mencionados.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza en el caso, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; y **c)** hojas de incidentes, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los

hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las casillas **0421 B, 0423 B, 0815 B, 0945 C1, 0947 C1, 1080 B, 1193 B, 1203 B, 1226 B, 1226 C1, 1238 B, 1609 B, 1610 B, 1623 B, 1794 B, 1801 B, 1823 C1, 1846 B, 1848 B, 1853 B y 1856 C1**, en las que la coalición actora expone se permitió a ciudadanos emitir su voto en contravención a lo dispuesto por el artículo 264 del código sustantivo de la materia; lo que se realiza en los términos siguientes:

A) Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de las actas de la jornada electoral de las casillas **0421 básica, 0423 básica, 0815 básica, 0945 contigua 1, 0947 contigua 1, 1080 básica, 1610 básica, 1623 básica, 1801 básica, 1823 contigua 1 y 1856 contigua 1**, se advierte que no hubo incidentes en relación con lo que manifiesta la promovente, y tampoco obran en autos escrito de incidentes, por los que se pudiera hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, la existencia de dichas irregularidades.

Asimismo, del análisis de las actas de la jornada electoral de las casillas **0945 contigua 1, 1226 contigua 1, 1609 básica 1794 básica, 1846 básica y 1848 básica**, consta que sí hubo incidentes.

Sin embargo, de las hojas de incidentes respectivas no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos afirmados por la promovente.

Se sostiene lo anterior, pues en la primera de dichas casillas existe una leyenda en la que se lee: “ el material venía muy bien sellado, por ende batallamos para abrirlo y la secretaria tardó en contar las boletas electorales”; en la segunda se aprecia lo que sigue: “equivocación de boletas, por un error se puso sello 2012 al número 132 que es de García Estrada Ernesto Alan y no se presentó a votar”; en la tercera dice: “no se le permitió votar a una persona por traer su credencial 00. Sánchez Balderas Blanco Patricia no se le permitió votar por no traer 12 en su credencial. Sifuentes Nava Fco. Antonio no se le permitió votar por no traer 12 en su credencial. De la Rosa Mendoza Ma. Patricia no se le permitió votar por no estar en la lista nominal de electores. Morán Cervantes Patricia no se le permitió votar por no traer 12 en su credencial”; en la cuarta se advierte: “no se permitió votar por no encontrarse en la lista nominal a la señora Cuevas Camacho Margarita”; en la quinta aparece: “No se le permitió votar a Raquel Roda Rojas y a Linda Esperanza Ortega Ortiz, por no estar en la lista nominal”; y en la última se señala: “Por error se colocó una boleta en la urna de otra sección”.

Por el contrario, en algunas de esas casillas se advierte que no se permitió votar a diversos ciudadanos porque no se encontraban en la lista nominal de electores o porque no presentaron su credencial con terminación 12; en cuyo caso resulta válido y jurídico afirmar que en tales casillas se ejerció el derecho de vigilar que las actividades propias de la jornada electoral se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta incuestionable que la promovente

incumplió con la obligación que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se permitió votar a ciudadanos sin tener credencial de elector ni estar en la lista nominal de electores, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por tanto, al no actualizarse los supuestos de la causal en estudio, los agravios aducidos en relación con estas casillas resultan **INFUNDADOS**.

B) Respecto de las casillas **1203 básica y 1226 básica** cabe señalar que aun cuando es cierto hubo incidentes en el sentido de que: “se dio una boleta a un ciudadano sin estar incluido en la lista nominal” y “se permitió a un ciudadano votar sin estar en la lista nominal”; asimismo lo es que, no obstante ello, esta Sala se encuentra impedida para hacer el estudio correspondiente y resolver en consecuencia, dado que en el particular se omitió plasmar los nombres de las supuestas personas que votaron en esas condiciones; a más de que la coalición actora tampoco allegó elementos de convicción para acreditar esa circunstancia, por lo que no cumplió con la carga procesal probatoria que le impone el referido numeral 15, de la ley procesal electoral.

C) En relación con las casillas **1193 básica 1238 básica y 1853 básica**, la inconforme aduce que se permitió sufragar a personas que incumplían con el requisito legal de encontrarse inscritos en la lista nominal de electores.

En efecto, de las respectivas actas de la jornada electoral y

las hojas de incidentes levantadas en las casillas objeto del estudio, las cuales corren agregadas en autos, se acredita que efectivamente se permitió sufragar en estas casillas a ciudadanos cuyos nombres no se encuentran registrados en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes.

Además, no existe constancia de que este hecho obedeció a alguna de las causas de excepción previstas en el Código sustantivo o en la Ley adjetiva de la materia; en ese sentido, se tiene por acreditado el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio.

Empero, para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar a determinado número de ciudadanos, sin tener derecho a ello, es necesario que el número de sufragios emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, para lo cual, se compara el número de electores que votaron en forma irregular, con la diferencia obtenida entre los partidos políticos (o coaliciones) que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación recibida en las casillas y, de resultar mayor la diferencia citada, se considera que los votos irregulares no afectaron el resultado de la votación; ya que en caso contrario, se estima que los votos emitidos irregularmente fueron determinantes para el resultado de la misma.

Para el análisis mencionado, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: En las primeras dos columnas el número progresivo y casilla; en la tercera, el número de votos emitidos irregularmente; en la cuarta y

quinta columna, la votación obtenida por los partidos políticos y/o coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugares en la votación; en la sexta columna, la diferencia existente entre ambos partidos (o coaliciones) y, por último se asentará en la séptima columna, si resultaron determinantes o no, los votos emitidos en forma irregular.

No	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN COALICIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN COALICIÓN 2o. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	1193 B	1	171	102	69	NO
2	1238 B	1	261	34	227	NO
3	1853 B	2	139	73	66	NO

Del análisis de los datos registrados en el cuadro, esta Sala Regional estima que en las casillas **1193 básica** **1238 básica** y **1853 básica**, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en las casillas, razón por la cual, los votos irregulares no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

DÉCIMO SEXTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el referido artículo 75, párrafo 1, inciso h), que establece haber impedido el acceso de los representantes de

los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Dicha causal la hace valer respecto de la votación recibida en las nueve casillas siguientes: **0945 contigua 1, 1193 básica, 1203 básica, 1226 básica, 1238 básica, 1609 básica, 1610 básica, 1848 básica y 1853 básica.**

En su demanda, la actora, a través de su representante legal, acreditado ante la autoridad responsable, manifiesta en sus agravios que debe declararse nula la votación recibida en tales casillas con base en la referida causal, porque se impidió el acceso de sus representantes, a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo, con lo cual se les impidió cumplir con su función de vigilancia y el derecho que emana de los artículos 125 y 200 del Código Federal electoral.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, y no expresa razonamiento alguno al respecto.

La coalición tercera interesada tampoco adujo nada sobre el particular.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación federal se

asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Distrital respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos nacionales.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 245 del Código citado.

En el párrafo 3, del citado precepto, se precisa que los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y que durante todo el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible, un distintivo con el emblema del partido político al que representen, con la leyenda visible de

"representante"; en el párrafo 4, se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 246 y 247 del código de la materia, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes: a) ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; b) deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político; c) no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; d) en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; e) no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; f) en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y g) podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes

relativos a su desempeño.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos: a) participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; b) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; c) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; d) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; y e) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

El Presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla, según lo previenen los artículos 250, párrafo 4 y 251, párrafo 2, del mencionado código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 158, párrafo 1, inciso f), 266, párrafos 1 y 4, y 267 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden

(incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), invocado, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos; y,
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el contenido de la jurisprudencia 13/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de dicha causal, se toma en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; y **c)** hojas de incidentes; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la ley de la materia.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que **no asiste razón** a la promovente, en el sentido de que en las casillas impugnadas "a sus representantes se les expulsó de manera indebida de la casilla sin existir una causa que lo justifique", ya que, a diferencia de lo que se sostiene, en tales casillas sí estuvieron presentes los representantes de la parte actora, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla", aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la parte actora, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo; de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por la actora, que a dichos representantes no se les expulsó de la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y

cómputo.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que tampoco aparece en alguna de esas documentales o en las hojas de incidentes respectivas, constancia en el sentido de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casilla y de los representantes de la parte actora, específicamente, que se les haya negado el acceso al lugar en donde se ubicó la casilla en comento.

No obstante, en el evento probable de que hubiera ocurrido el incidente que refiere la inconforme en su escrito de demanda, pudo haberlo hecho del oportuno conocimiento del Consejo Distrital o bien, pudo haber presentado, por conducto de su representante general, algún escrito de incidente o de protesta, manifestando tal irregularidad ante los funcionarios de las referidas casillas o ante los miembros del Consejo Distrital correspondiente.

Sin embargo, de la documentación que obra en el presente expediente no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos afirmados por la promovente, relativos a que se haya impedido el acceso a la casilla a los representantes de su partido, y tampoco obran en autos escrito de incidentes o de protesta, por los que se pudiera hacer del conocimiento de esta autoridad, la existencia de dicha irregularidad.

En tal virtud resulta incuestionable, que la coalición actora incumplió con la obligación que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la ley de la materia, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se les impidió el acceso a las mesas directivas de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

casillas impugnadas a sus representantes partidistas, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en estos centros de voto se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se realizó por parte de los representantes de los demás partidos políticos, que sí aparecen como acreditados ante las mesas directiva de casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación invocada.

Por tanto, los agravios que se estudian resultan **INFUNDADOS**.

DÉCIMO SÉPTIMO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el inciso i), del citado artículo 75, que establece ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal la hace valer respecto de la votación recibida en las nueve casillas siguientes: **0945 contigua 1, 1193 básica, 1203 básica, 1226 básica, 1238 básica, 1609 básica, 1610 básica, 1848 básica y 1853 básica.**

En su demanda, la coalición actora, a través de su

representante legal, acreditado ante la autoridad responsable, manifiesta en sus agravios que debe declararse nula la votación recibida en tales casillas con base en la referida causal, porque se ejerció presión sobre los miembros de la casillas y los electores, lo cual es determinante para el resultado de la elección, dado que se violó con ello el principio de certeza; la libertad y la secrecía del voto de los ciudadanos que sufragaron el día de la jornada electoral.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, y expresa que no es cierto lo argumentado por el partido actor.

La coalición tercero interesada no formulo ningún planteamiento sobre el particular.

Ahora bien, previo al examen de los agravios vertidos, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los

electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, párrafos 2 y 3, del Código electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267, del referido código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela

los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el dispositivo legal mencionado la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2000 cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN**

DISPOSICIONES SIMILARES)”.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el partido demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 53/2002, bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante

para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba aportados por las partes consistentes en: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los ya invocados artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio de los agravios formulados por la actora.

Ante todo, cabe significar que no es posible acoger la pretensión de la coalición actora, en razón de que no evidencia las irregularidades sucedidas en tales casillas ni se desprende la causa de pedir, pues solamente se concretó a señalar manifestaciones dogmáticas y genéricas.

Consecuentemente, si los agravios expuestos no revelan razonamientos jurídicos concretos tendentes a demostrar la inexacta aplicación o indebida aplicación de la ley, en relación con la causa de nulidad invocada por la actora, es claro que resultan **inoperantes por insuficientes**.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría

permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Pero con independencia a lo anteriormente expuesto, y suponiendo sin admitir que la actora haya expresado agravios que denoten la causa de pedir, de todas maneras no tendría razón, por las razones siguientes.

Cabe referir que para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acreditara que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer la actora hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, la inconforme no demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "presionados, y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicadas las casillas en estudio; y mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por último, la actora no menciona circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos, además, no ***probatio est demonstrationis veritas*** aportó medios de prueba con los que pudiera establecer la verdad de una afirmación o de un hecho alegado de forma particular, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General.

DÉCIMO OCTAVO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), que establece impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal la hace valer respecto de la votación recibida en las nueve casillas siguientes: **0945 C1, 1193 B, 1203 B, 1226 B, 1238 B, 1609 B, 1610 B, 1848 B y 1853 B.**

En su demanda, la actora manifiesta en sus agravios que debe declararse nula la votación recibida en tales casillas con base en la referida causal, porque no se permitió a ciudadanos votar y esto fue determinante para el resultado de la votación en tales casillas, pues se violaron los principios rectores en materia electoral que deben regir en el proceso electoral.

A su vez, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad y constitucionalidad del

acto reclamado, y expresa que no es cierto lo argumentado por el partido actor.

Por su parte, la coalición tercero interesada no formuló algún planteamiento al respecto.

Previo a examinar los agravios aducidos, y para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que se hace valer, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, del propio código, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente



a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 264, párrafos 1, 2, y 3, y 265, del código en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 210, párrafo 4, 263 y 271, párrafos 1 y 3, del código en mención.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a su instalación; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

Asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo

ello atento a lo precisado en los artículos 259, párrafos 2 y 3, 260 y 271, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se



impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se deberá tomar en consideración el contenido de: **a)** Las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; y **c)** hojas de incidentes; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que no es posible acoger la pretensión de la coalición actora, en razón de que no evidencia las irregularidades sucedidas en

tales casillas ni se desprende la causa de pedir, pues solamente se concretó a señalar manifestaciones dogmáticas y genéricas.

Lo anterior, porque omite precisar las razones por las cuales estima que las supuestas irregularidades acontecidas en tales casillas le causa lesión en su esfera jurídica, a fin de que este órgano colegiado esté en aptitud legal y material de examinarlas, toda vez que los motivos de inconformidad así expuestos tan sólo constituyen meras afirmaciones dogmáticas y genéricas sin sustento alguno, pues no expone motivadamente los hechos en que descansa su solicitud de anular tales casillas, a efecto de expresar la causa de pedir, la que se cumple señalándose cuál es la lesión o agravio que considera le causa el acto reclamado, así como los motivos y razones que lo originaron, lo cual no satisfizo la promovente.

Consecuentemente, si los agravios expresados carecen de razonamientos jurídicos concretos tendentes a demostrar la inexacta aplicación o indebida aplicación de la ley, en relación con la causa de nulidad invocada por la actora, dado que se insiste, no narra los eventos en que se funda su pretensión, es indudable que devienen **inoperantes por insuficientes**.

Refuerza las ideas anteriores, la jurisprudencia **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Así como la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de título:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

Y como criterio orientador en la materia, la tesis XXXII/2002 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, del Tomo XV correspondiente al mes de mayo del 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de epígrafe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

Si bien es verdad que acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva, este órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, también lo es que ello no implica que se pueda realizar la construcción de un agravio y con él realizar un estudio oficioso, dado que conforme a dicho numeral la suplencia sólo puede aplicarse ante la exposición de agravios defectuosa o inexacta, siempre y cuando esas omisiones y deficiencias puedan ser deducidos claramente de los hechos, empero, se insiste, de los narrados por la actora no se desprende agravio alguno.

De ahí que llevar dicha figura procesal a esos extremos, evidentemente sobrepasaría el límite de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Regional, y sobre todo se trastocaría el principio de equilibrio procesal que debe existir entre las partes litigantes, en cuyo caso esa circunstancia

convertiría a esta autoridad en juez y parte, lo cual es inaceptable.

En otras palabras, esta Sala Regional no podría hacer una suplencia total ante la ausencia de agravios, porque si bien es verídico que según ya se dijo se puede suplir, tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que se pueda realizar ese quehacer jurídico, es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o, por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, **así como los motivos que originaron ese perjuicio**, para que con tal argumento expuesto por la actora, dirigido a demostrar la violencia física o presión que señala, este órgano colegiado se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis CXXXVIII/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en

términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada”.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, es de verse que de la lectura de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas visibles en autos, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a haber impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos; y, tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento expedido por la autoridad responsable, que respalde las aseveraciones genéricas del promovente.

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio.

DÉCIMO NOVENO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), que establece la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal la hace valer respecto de la votación recibida en las nueve casillas siguientes: **0945 C1, 1193 B, 1203 B, 1226 B, 1238 B, 1609 B, 1610 B, 1848 B y 1853 B.**

En su demanda, la coalición promovente a través de su representante legal, manifiesta en sus agravios que debe declararse nula la votación recibida en tales casillas con base en la referida causal, dado que la tinta utilizada por los electores no era indeleble, y además los funcionarios de las mesas directivas de dichas casillas impidieron a los representantes de los partidos en las mismas contar y firmar las boletas, y esto fue determinante para el resultado de la votación, pues se transgredieron los principios rectores en materia electoral que deben regir en el proceso electoral.

A su vez, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, y expresa que no es cierto lo manifestado por la actora.

La coalición tercero interesada no expuso algún argumento sobre el particular.

Ahora bien, antes de analizar los agravios vertidos se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad invocada.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) de su párrafo 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y



concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, que dice lo siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal

k), prevista en el artículo 75, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Apoya lo anterior, la tesis **XXXII/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Asimismo, respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002**, cuyo rubro es:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 21/2000 emitida por la Sala

Superior de este Tribunal, del tenor siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado”.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que al invocar la coalición actora esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 15 de la ley adjetiva electoral, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, la inconforme debe acreditar que exista la irregularidad que aduce y que ésta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación.

Empero, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, contrariamente a lo que se afirma, no se desprende que haya ocurrido incidente alguno al respecto.

Igualmente, en autos no consta hoja o escrito de incidentes, del que puedan desprenderse las irregularidades que se aducen, como tampoco quedó plenamente acreditado, en su

caso, el número y el nombre de las personas relacionadas con este hecho, es decir, que no pudieron votar porque la tinta indeleble no lo era, ya que en las probanzas antes citadas en manera alguna aparece esa circunstancia.

Ahora bien, cabe recordar que una de las finalidades de impregnar con líquido indeleble a los votantes, es la de evitar que se sufrague dos o más veces, lo que en la especie no aconteció en las casillas en análisis; sin embargo, este no es el único mecanismo de seguridad con que se cuenta para tal efecto, pues como se advierte de la documentación que obra en autos, concretamente de los listados nominales, se anotó la palabra "votó" a todos los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas, aunado al hecho de marcar la credencial del elector que ha sufragado, con lo que también se asegura que cada ciudadano vote una sola vez en la casilla correspondiente.

Además, en el presente caso, la coalición actora no manifiesta que haya existido alguna otra irregularidad, por lo que se debe presumir que en la recepción de la votación en las casillas de referencia, se observó todo el procedimiento previsto en el artículo 264 del código de la materia.

Asimismo, la inconforme señala que no se le permitió contar y firmar las boletas electorales, no obstante que lo solicitó previamente su representante.

Ahora bien, de la lectura del artículo 259, párrafo 3, del código de la materia, se observa que las boletas electorales "podrán" ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas, cuando así se solicite.

Sin embargo, de la recta intelección del término "podrán", se desprende que el rubricar o sellar las boletas electorales no constituye una obligación, sino una facultad potestativa que se le otorga a los representantes partidistas, por esta razón, en líneas posteriores del propio numeral, se especifica que "la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular sufragios recibidos".

Por lo anterior, se tiene que si bien es cierto el no permitir firmar las boletas constituye una irregularidad, también lo es que ello no resulta grave, en virtud de que tal omisión no tiene ninguna consecuencia jurídica en el resultado de la votación.

Asimismo, se afirma que no se permitió al representante de la coalición inconforme contar las boletas; sin embargo, en la normatividad electoral no existe una disposición que le permita hacerlo directamente, sino ajustándose a las reglas establecidas en el precepto legal en comento, por lo que se considera que ello no constituye irregularidad alguna.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad en estudio, se declaran **INFUNDADOS** los agravios aducidos por la actora.

VIGÉSIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundado** el agravio formulado por la coalición actora, por cuanto hace a la casilla **1823 contigua 1**, instalada en el **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, por la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

juicios de inconformidad acumulados que se resuelven fueron los únicos que se promovieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa mencionada.





En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la ley en consulta, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **declara la nulidad** de la votación recibida en dicha casilla, en la que hubo los resultados siguientes:

Votación anulada

53	113	30	18	2	8	27	27	7	6	0	0	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		VOTOS NULOS		VOTACIÓN TOTAL								
0		9		300								

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional federal procede a **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
	TOTAL DE VOTOS EN		

	EL DISTRITO		
	29,181	53	29,128
	62,307	113	62,194
	19,986	30	19,956
	7,599	18	7,581
	6,887	2	6,885
	2,102	8	2,094
	7,400	27	7,373
	15,294	27	15,267
	3,692	7	3,685
	1,859	6	1,853
	252	0	252
	121	0	121
	159	0	159
	6,249	9	6,240
VOTACIÓN TOTAL	163,088	300	162,788

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
29,128	69,828	22,238	15,214	9,100	3,508	7,373	159	6,240

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

COALICIONES

				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
29,128	85,042	34,846	7,373	159	6,240

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la

votación recibida en las casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos de la Coalición “Compromiso por México” que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas, integrada por Judit Magdalena Guerrero López, como propietaria, y Ana Marianela Hernández Peña, como suplente, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 22, y 56, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-26/2012 al diverso SM-JIN-5/2012 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, **glósese copia certificada** de la presente sentencia al expediente acumulado; lo anterior en términos del considerando **segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad únicamente por cuanto hace al acto reclamado consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, que impugnó sólo el Partido del Trabajo en el expediente SM-JIN-5/2012; lo anterior en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

TERCERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla **1823 contigua 1**, instalada en el **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; lo anterior en términos de los considerandos **décimo tercero y vigésimo** de la presente sentencia

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos del considerando **vigésimo** de esta sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital; lo anterior en términos del **último** considerando de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por Judit Magdalena Guerrero López, como propietaria, y Ana Marianela Hernández Peña, como suplente; lo anterior en términos del **último** considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor Partido del Trabajo, por no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **personalmente** a la actora Coalición “Movimiento Progresista”, en el domicilio que señaló para tales efectos, sito en la calle Porfirio Díaz número 463 entre las calles 5 y 15 de Mayo, Colonia Centro, en esta ciudad; **personalmente** a la Coalición “Compromiso por México”, en su carácter de tercera interesada, en el domicilio que señaló para tal efecto, ubicado en la calle Pino Suárez número 906, Colonia Centro, en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, mediante el uso de

148

mensajería especializada, a la autoridad responsable 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como por correo electrónico sólo a esta última en la siguiente cuenta institucional: secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 al 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 60, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106 y 108, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, con el voto concurrente que formula el primero de los mencionados y los votos particular y concurrente que formula la última de las nombradas. El Secretario General de Acuerdos autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

GEORGINA REYES ESCALERA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto que me merece la Magistrada Ponente, no comparto lo estimado en el considerando “*DÉCIMO CUARTO*” de la ejecutoria de mérito, respecto a setenta y cinco casillas.

En dicho apartado se sostiene que en las casillas impugnadas por la causal de nulidad contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, relativa al error y dolo en la computación de los votos, debe declararse inoperante el agravio esgrimido, en atención a que al haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en estudio por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, sin que en la sesión de mérito se hubiese solicitado por el enjuiciante la apertura de los mismos, ahora resulte necesario ante esta instancia precisar que el error argumentado prevalece; es decir, debe referir de manera individualizada y precisa la forma en que el error se presentaba antes y después de realizado el nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, como lo anuncié en sesión pública, no comparto tal criterio a excepción de la calificación de “*inoperante*” en los agravios, acorde a lo que a continuación se expone.

En el citado artículo 75, inciso f), de la indicada ley adjetiva se dispone que debe anularse la votación de la casilla, cuando se presenten los dos elementos siguientes:

- a) Error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación

En el caso, el actor aduce que se computó equivocadamente la votación en setenta y cinco casillas.

Al efecto, el enjuiciante basa su pretensión en los planteamientos que se describen a continuación:

- (i) No coinciden los números de folios con el total de boletas recibidas.
- (ii) Es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares.
- (iii) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.
- (iv) El dato que resulta de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas no es coincidente con el total de boletas extraídas de la urna.

Sobre el particular, se aclara que a pesar de que en las setenta y cinco casillas enunciadas se llevó a cabo el recuento de votos en la sede distrital, no resulta aplicable la restricción contemplada en el artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor que sigue:

Artículo 295.

[...]

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

[...]

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que no se surte el supuesto señalado en la norma citada, dado que las circunstancias irregulares que supuestamente ocurrieron en esos centros de votación no fueron objeto de corrección en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo desarrollado en el órgano subdelegacional en comento.

Esto es, la disposición legal indicada es clara en señalar que la limitación para hacer valer la causal de nulidad referente a que hubo error o dolo en la contabilización de los votos aplica en aquellos casos en que la inconsistencia generada con motivo de la labor de los funcionarios de casilla fue enmendada al efectuar el recuento por parte de la autoridad distrital, luego, interpretada en sentido contrario implica que cuando el dato que se alega discordante no fue corregido como resultado del escrutinio y cómputo realizado por el órgano electoral, es válido que tal circunstancia sea revisada por esta Sala Regional.

En efecto, el hecho de que en el expediente se demuestre que el Consejo Distrital realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por haberse actualizado lo establecido por los párrafos 2 y 3, del aludido numeral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello se hizo con el fin de eliminar el mínimo error que resulte determinante, sin que ello implique que no pueda persistir, como se ha

establecido.

En el caso de los planteamientos relatados con antelación, se advierte que solamente algunos de los rubros indicados fueron subsanados o superados con motivo del recuento distrital (votación total emitida y boletas extraídas de la urna), por tanto, lo procedente es efectuar el estudio atinente.

En ese orden de ideas, el actor aduce que el error de mérito consiste en los datos siguientes: folios de las boletas con las boletas recibidas; el total de votantes con el del número de boletas extraídas de la urna; el número de las boletas recibidas menos las sobrantes con el diverso de boletas extraídas; y que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia de sufragios entre primero y segundo lugares de la votación en la casilla.

Para tal efecto se realiza una tabla a fin de esquematizar el análisis respectivo.

No.	Casilla	No coinciden folios con boletas recibidas	Total de votantes distintos a boletas extraídas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes no coincide con boletas extraídas	Es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre 1 y 2 lugar
1.	61 C1	X	X	X	
2.	93 B	X			
3.	386 C1	X	X	X	
4.	718 C1	X	X	X	
5.	721 C1	X		X	
6.	727 B	X	X	X	
7.	727 C1	X		X	
8.	728 B		X		
9.	817 B		X		
10.	826 B	X			
11.	831 B		X	X	
12.	947 C1	X	X		
13.	1083 B		X		
14.	1086 C2	X		X	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

No.	Casilla	No coinciden folios con boletas recibidas	Total de votantes distintos a boletas extraídas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes no coincide con boletas extraídas	Es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre 1 y 2 lugar
15.	1087 B	X	X	X	
16.	1090 B	X		X	
17.	1093 B	X	X		
18.	1202 B	X			
19.	1202 C1	X	X	X	
20.	1206 B	X	X	X	
21.	1215 C2	X	X	X	
22.	1215 C3	X	X	X	
23.	1218 B	X			
24.	1226 C1	X	X	X	
25.	1237 C1	X	X		
26.	1239 B	X			
27.	1240 B	X			
28.	1604 C1	X			
29.	1608 B	X	X	X	
30.	1608 C1	X	X	X	
31.	1609 B	X	X		
32.	1638 B	X	X	X	
33.	1640 B	X	X	X	
34.	1641 B	X	X	X	
35.	1773 B	X	X	X	
36.	1773 C1	X			
37.	1774 B	X		X	
38.	1776 B	X	X	X	
39.	1778 C1	X	X		
40.	1779 B	X	X	X	
41.	1779 C1	X	X	X	
42.	1789 B	X		X	
43.	1789 C1	X			
44.	1793 B	X			
45.	1793 C1	X	X	X	
46.	1800 B	X	X	X	
47.	1801 B	X	X		X

No.	Casilla	No coinciden folios con boletas recibidas	Total de votantes distintos a boletas extraídas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes no coincide con boletas extraídas	Es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre 1 y 2 lugar
48.	1806 B	X	X	X	
49.	1806 C1	X	X	X	
50.	1808 B		X		
51.	1811 B				X
52.	1820 C1	X	X	X	
53.	1820 C2	X			
54.	1823 C1	X	X	X	
55.	1825 C1	X	X	X	
56.	1830 B	X			
57.	1841 B	X	X	X	
58.	1841 C1	X			
59.	1848 B	X		X	
60.	1849 B	X	X		
61.	1849 C1	X			
62.	1855 C1	X	X	X	
63.	1856 B	X			
64.	1856 C1	X	X	X	
65.	1857 B	X	X	X	
66.	1864 B	X	X	X	
67.	1864 C1	X	X	X	
68.	1868 B	X	X	X	
69.	1868 C1	X	X	X	
70.	1869 E1	X	X	X	
71.	1870 C2	X	X	X	
72.	1874 C1	X	X	X	
73.	1875 B	X	X		
74.	1875 C1	X			
75.	1878 B	X	X		

A continuación, se procede a formar los grupos siguientes, a fin de dar respuesta en forma conjunta a los agravios del inconforme.

(i) No coinciden los números de folios con el total de boletas recibidas.

La parte accionante alega que existe una diferencia entre el dato relativo a los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas, en las casillas siguientes: 61 contigua 1, 93 básica, 386 contigua 1, 718 contigua 1, 721 contigua 1, 727 básica, 727 contigua 1, 826 básica, 947 contigua 1, 1086 contigua 2, 1087 básica, 1090 básica, 1093 básica, 1202 básica, 1202 contigua 1, 1206 básica, 1215 contigua 2, 1215 contigua 3, 1218 básica, 1226 contigua 1, 1237 contigua 1, 1239 básica, 1240 básica, 1604 contigua 1, 1608 básica, 1608 contigua 1, 1609 básica, 1638 básica, 1640 básica, 1641 básica, 1773 básica, 1773 contigua 1, 1774 básica, 1776 básica, 1778 contigua 1, 1779 básica, 1779 contigua 1, 1789 básica, 1789 contigua 1, 1793 básica, 1793 contigua 1, 1800 básica, 1801 básica, 1806 básica, 1806 contigua 1, 1820 contigua 1, 1820 contigua 2, 1823 contigua 1, 1825 contigua 1, 1830 básica, 1841 básica, 1841 contigua 1, 1848 básica, 1849 básica, 1849 contigua 1, 1855 contigua 1, 1856 básica, 1856 contigua 1, 1857 básica, 1864 básica, 1864 contigua 1, 1868 básica, 1868 contigua 1, 1869 extraordinaria 1, 1870 contigua 2, 1874 contigua 1, 1875 básica, 1875 contigua 1, y 1878 básica.

Su inconformidad sobre este aspecto resulta **inoperante**, pues es insuficiente para estimar que se actualiza la hipótesis de nulidad referente a que se hayan computado erróneamente los votos; ello, atendiendo a que la discordancia que pudiera existir entre los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas no evidencia que se hayan emitido votos irregulares en demérito o beneficio de alguna opción política.

Esto es, las discrepancias que en ese sentido se hayan presentado dan cuenta de un error en el cómputo de las boletas, sea al asentar los folios inicial y final de las mismas o

al contar físicamente éstas, pero ello, no se traduce en la presencia de votos irregulares, pues lo que se prevé como causa de nulidad es la equivocación en el escrutinio y cómputo de los votos, es decir, cuando ya fueron utilizadas tales boletas para emitir los sufragios y no el que se haya tenido una cantidad mayor o menor de boletas a la que legalmente se tenía prevista.

(ii) El total de votantes es distinto a la cantidad de boletas extraídas.

Respecto a las casillas 61 contigua 1, 386 contigua 1, 718 contigua 1, 727 básica, 728 básica, 817 básica, 831 básica, 947 contigua 1, 1083 básica, 1087 básica, 1093 básica, 1202 contigua 1, 1206 básica, 1215 contigua 2, 1215 contigua 3, 1226 contigua 1, 1237 contigua 1, 1608 básica, 1608 contigua 1, 1609 básica, 1638 básica, 1640 básica, 1641 básica, 1773 básica, 1776 básica, 1778 contigua 1, 1779 básica, 1779 contigua 1, 1793 contigua 1, 1800 básica, 1801 básica, 1806 básica, 1806 contigua 1, 1808 básica, 1820 contigua 1, 1823 contigua 1, 1825 contigua 1, 1841 básica, 1849 básica, 1855 contigua 1, 1856 contigua 1, 1857 básica, 1864 básica, 1864 contigua 1, 1868 básica, 1868 contigua 1, 1869 extraordinaria 1, 1870 contigua 2, 1874 contigua 1, 1875 básica y 1878 básica, el actor señala una discordancia en los datos asentados, en los rubros de total de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores con las boletas extraídas de la urna.

En ese sentido, cabe precisar que el agravio en estudio deviene **inoperante**, pues al haber sido motivo de recuento las casillas en estudio, los resultados de la votación emitida y boletas sacadas de la urna fueron modificados, así como subsanados los errores que pudiesen contener tales rubros.

En estricto sentido, debe entenderse que el número de boletas extraído de la urna, es un dato que consigna un número determinado de boletas sin haberse realizado un filtro previo respecto a las mismas; por ello, podemos establecer a guisa de ejemplo que el número podría consignar boletas electorales pertenecientes a otra elección, o al contrario que fue a ésta a la que en forma posterior a tal acto se le anexaron sufragios por encontrarse en otras urnas.

En ese orden de ideas, es que con motivo del aludido recuento de la casilla, el rubro de boletas extraídas de la urna, **deja de ser un tema esencial**, que se estima corregido por el Consejo Distrital, **pues se subsume** al nuevo resultado del total de la votación emitida derivada de la apertura del paquete electoral, pudiéndose solamente tomar como rubros fundamentales para la confronta de datos, la votación emitida derivada del nuevo escrutinio y cómputo, y la lista nominal de electores de la casilla.

(iii) Las boletas recibidas menos aquellas sobrantes no coinciden con las extraídas.

Asimismo, el actor señala que en las casillas 61 contigua 1, 386 contigua 1, 718 contigua 1, 721 contigua 1, 727 básica, 727 contigua 1, 831 básica, 1086 contigua 2, 1087 básica, 1090 básica, 1202 contigua 1, 1206 básica, 1215 contigua 2, 1215 contigua 3, 1226 contigua 1, 1608 básica, 1608 contigua 1, 1638 básica, 1640 básica, 1641 básica, 1773 básica, 1774 básica, 1776 básica, 1779 básica, 1779 contigua 1, 1789 básica, 1793 contigua 1, 1800 básica, 1806 básica, 1806 contigua 1, 1820 contigua 1, 1825 contigua 1, 1841 básica, 1848 básica, 1855 contigua 1, 1856 contigua 1, 1857 básica, 1864 básica, 1864 contigua 1, 1868 básica, 1868 contigua 1, 1869 extraordinaria 1, 1870 contigua 2 y 1874 contigua 1, existe un error en la computación de los votos por parte de los

funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues el total de boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincide con aquellas extraídas.

Al respecto, a juicio de quien suscribe, los agravios son **inoperantes**, pues como se ha explicado el rubro de boletas extraídas o sacadas de la urna, es un dato que al tratarse de un momento específico e irreplicable durante la jornada electoral, ya no puede afectar en forma posterior el recuento de la casilla, como se ha explicado, al estar superado con motivo de la realización del recuento distrital.

Asimismo, toda vez que la inconformidad se basa en la comparación del resultado de restar a las boletas recibidas las sobrantes, resulta ocioso realizar la revisión atinente acerca de un dato que ha perdido vigencia —*boletas extraídas de la urna*— con un dato derivado de rubros accesorios o auxiliares que no pueden trascender de forma alguna a la votación emitida, como se precisó en párrafos precedentes.

(iv) Es mayor al número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares.

El demandante aduce que la situación en cuestión se presentó en las casillas 1801 básica y 1811 básica.

Tal formulación de descontento es **inoperante** en atención a que su postura no tiene como finalidad demostrar en forma directa que se hubiere producido una conducta incorrecta en la clasificación y conteo de los sufragios, como lo sanciona la hipótesis de anulación en estudio.

Se concluye lo anterior, porque la presencia de una cantidad alta de votos nulos no implica que se hayan computado erróneamente los mismos, sino que, en todo caso evidencia que un sector de personas no manifestaron su voluntad en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

términos exigidos, o bien, voluntariamente anularon su voto en una forma para mostrar el rechazo a los contendientes.

No obstante, el descuido o repudio de cierto sector de los electores no tiene porqué repercutir en la anulación de los votos de aquellos ciudadanos que sí optaron por alguna de las opciones políticas que compiten por el cargo en cuestión, de ahí que sea claro que este órgano judicial estime que no es necesario el análisis de las cifras en cuestión.

En las relatadas condiciones, y con el mayor respeto, me permito formular el presente voto.

ATENTAMENTE

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS PRESENTES JUICIOS DE INCONFORMIDAD SM-JIN-5/2012 y SM-JIN-26/2012, ACUMULADOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al voto que formulo, me permito expresar que no comparto el hecho de que en la sentencia se haga un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios relativos a las casillas que fueron sujetas de nuevo escrutinio y cómputo, pues en mi criterio, una vez evidenciada en autos tal circunstancia, lo procedente es sobreseer en el juicio, lo cual sostengo en base a las razones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza



en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otro supuesto en el cual la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Ahora bien, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, o al menos no por error o dolo en la computación de los votos, como en la especie acontece.

En mi opinión, derivado de lo expuesto es que surge precisamente el motivo de improcedencia, pues la disposición mencionada constituye una prohibición para los actores y por consecuencia un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar los agravios dirigidos a evidenciar cualquier error en las actas de las casillas que fueron objeto de recuento.

De ahí que disienta del criterio sostenido por la mayoría, de calificar inoperantes los agravios, pues tal circunstancia sólo puede acontecer al realizar el estudio del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad expediente SM-JIN-3/2009.

Interpretarlo en este sentido, llevaría a la situación de que cuando en un juicio se impugnen únicamente casillas relacionadas con la referida causal de nulidad por haber mediado dolo o error y ya hubiesen sido recontadas, esta Sala Regional tenga que llevar a cabo el examen de la litis planteada, lo que implica, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, la síntesis de agravios, marco jurídico, etcétera, para al final llegar a la conclusión de que todos resultan inoperantes por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo, de ahí que para mí deba desecharse de plano en ese supuesto, lo cual considero acorde con el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a que los tribunales deberán impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Además de no proceder en tal forma, si el actor insiste en la actualización de error en la computación de los votos, sería tanto como aceptar la posibilidad de que pudiera impugnar si aún realizado dicho procedimiento de escrutinio y cómputo por varias instancias (mesa directiva de casilla, consejo distrital respectivo e incluso esta Sala Regional) se mantuviera aquél y por ello siguiera solicitándolo el actor, en todo caso, podría impugnarse ya por irregularidades y por otra causal, pero no error o dolo.

En la especie, el actor hace valer que ocurrieron diversas irregularidades que, según afirma, configuran distintas causales previstas por el numeral 75, de la ley adjetiva, y en esa virtud, al evidenciarse en autos que las relacionadas con el error en el cómputo ya fueron recontadas, la consecuencia sería el sobreseimiento únicamente en cuanto a ello, en razón de que fue admitido el juicio en cuanto a los planteamientos restantes.

Como consecuencia de lo que antecede, en mi concepto debe agregarse un punto resolutivo en la presente sentencia, en el cual se sobresea solamente respecto de las casillas impugnadas en los términos apuntados.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disentimiento con el criterio aprobado por la mayoría.

ATENTAMENTE

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS PRESENTES JUICIOS DE INCONFORMIDAD SM-JIN-5/2012 y SM-JIN-26/2012, ACUMULADOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando emití voto en contra en el cual sostengo que debe declararse la improcedencia en cuanto a las casillas en las que se alega la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, en el caso de que haya habido recuento en las mismas, es necesario pronunciarme respecto al fondo del presente asunto.

Al respecto, si bien coincido con la parte considerativa de la sentencia y sus puntos resolutivos, para la suscrita, la inoperancia con la cual se califica a los agravios referentes a la casual prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, debe sostenerse sobre la misma base de lo expresado en mi voto particular, esto es, que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-5/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-26/2012

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y considero que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

Por todo lo expuesto y fundado, es que emito voto concurrente.

ATENTAMENTE

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

